

**INFORME No. 66/12**  
CASO 12.324  
RUBÉN LUIS GODOY  
FONDO (PUBLICACIÓN)  
ARGENTINA  
29 de marzo de 2012

**I. RESUMEN**

1. El 18 de octubre de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", la "Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por el señor Rubén Luis Godoy y la "Defensoría General de Cámaras de Apelación de Rosario", la cual fue ampliada por la "Asamblea Permanente por los Derechos Humanos APDH" (en adelante "los peticionarios"), a la que se le asignó el número 12.324.

2. En su denuncia, los peticionarios alegaron la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante "el Estado argentino" o "el Estado") por haber condenado al señor Rubén Luis Godoy a la pena de prisión perpetua y al pago de una indemnización de noventa mil pesos, como autor de los delitos de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real, en un proceso en que se habrían violado sus garantías judiciales. Entre éstas, alegan que el señor Godoy habría sido coaccionado para extraer una confesión falsa y que dicha confesión habría sido determinante en la sentencia condenatoria. Agregan que pese a que estos hechos fueron denunciados al tribunal, éste no inició una investigación. En adición, alegan que el señor Godoy no tuvo acceso a un recurso que revisara su sentencia condenatoria.

3. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"): a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8); a la igualdad (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25), todo ello en violación del deber general de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1), en perjuicio de las presuntas víctimas.

4. El Estado por su parte, manifestó que la petición no contiene hechos que tiendan a caracterizar violaciones a derechos protegidos por la Convención. En este sentido, alegó que no existe evidencia de los apremios físicos al señor Godoy, así como que éstos hayan sido debidamente denunciados. Sostiene que la condena se basó en una multiplicidad de pruebas, no en la confesión obtenida alegadamente bajo tortura. Manifiesta que Rubén Luis Godoy gozó de todas las garantías judiciales y que los recursos que fueron interpuestos por éste, fueron debidamente sustanciados. Agrega que existen otros recursos que no fueron interpuestos.

5. En el Informe No. 4/04, aprobado el 24 de febrero de 2004, la Comisión concluyó que la petición era admisible, de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Convención, y que continuaría con el análisis respecto a las presuntas violaciones de los artículos

5.1, 5.2, 8, 25, 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, declaró inadmisibile la petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana.

6. En virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana, durante su 140 Período Ordinario de Sesiones, concluye que el Estado de Argentina no investigó debidamente la denuncia de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes que hizo el señor Godoy, en violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 5.1 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que la confesión que el señor Godoy realizó bajo alegatos de haber sido obtenida bajo tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, fue utilizada por los tribunales de justicia en su proceso penal, en violación del artículo 8.3 de la Convención. En adición, la CIDH concluye que el señor Godoy no tuvo acceso a un recurso judicial que hiciera una revisión de los elementos de hecho y valoración y recepción de la prueba que ponderó el tribunal de única instancia, en violación de lo dispuesto por el artículo 8.2.h. y artículo 2 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, en virtud del principio *iura novit curiae*, concluye que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Rubén Luis Godoy.

## **II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 04/04**

7. El 24 de febrero de 2004, la CIDH aprobó el Informe No. 04/04, con el que declaró la admisibilidad de la petición 12.324 referente a Rubén Luis Godoy. La decisión fue comunicada a las partes por nota de 12 de marzo de 2004, con la cual se dio inicio al plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones sobre el fondo del caso. En la misma oportunidad, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48.(1).(f) de la Convención Americana.

8. Los peticionarios aceptaron la propuesta de iniciar un proceso de solución amistosa, mediante escrito de 25 de marzo de 2004. El 10 de junio de 2004, los peticionarios indicaron su voluntad de continuar el trámite del caso, dado que no se arribó a un acuerdo con el Estado. El 2 de septiembre y 1 de noviembre de 2004 y el 6 de enero y 6 de mayo de 2005, los peticionarios enviaron información adicional. El 15 de septiembre de 2005 los peticionarios solicitaron una audiencia, la cual no fue concedida. El 7 de noviembre de 2005, los peticionarios reiteraron que no deseaban seguir en el proceso de solución amistosa y solicitaron a la CIDH la continuación del trámite. Los peticionarios presentaron información adicional el 13 de julio de 2007 y el 5 de mayo de 2010. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente párrafo fueron debidamente trasladadas al Estado.

9. El Estado, por su parte, solicitó una prórroga el 24 de mayo de 2004, la cual fue concedida. El 12 de mayo de 2005, el Estado propuso abrir un espacio de dialogo tendiente a explorar las posibilidades de una solución amistosa. El 13 de febrero de 2008 solicitó una prórroga, que fue concedida. Las comunicaciones mencionadas en el presente párrafo fueron debidamente trasladadas al peticionario.

## **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

## A. Los peticionarios

10. Los peticionarios indican que el 22 de diciembre de 1994, Rubén Luis Godoy fue condenado como autor responsable de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real, a la pena de prisión perpetua y al pago de noventa mil pesos en concepto de indemnización por daño material y moral, por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Provincia de Santa Fe, dentro de la causa N° 309/93 del registro de dicha judicatura, al tenor de lo dispuesto por los artículos 42, 55, 119 inciso tercero y 80(7) del Código Penal de la Nación.

11. Según la petición, el proceso penal contra el señor Godoy se inició en virtud de su confesión sobre la autoría del intento de violación y homicidio de Silvia Noemí Roldan, de 19 años de edad, en hechos acaecidos el 10 de febrero de 1992 a primeras horas de la madrugada, en el jardín de un inmueble de propiedad de la Sra. Gladys Balbuena, situado en la calle Almafuerte N° 2832 en la Villa Gobernador Gálvez, Provincia de Santa Fe.

12. Los peticionarios alegan que la investigación llevada a cabo por la policía en relación al crimen fue incompleta y adoleció de varios defectos técnicos. Entre ellos, que el cuerpo de la víctima fue lavado antes de la realización de las pruebas usuales, por lo que no se pudo contar con pericias importantes para la defensa técnica del señor Godoy. Asimismo, alegan que no se realizaron pruebas de sangre en la ropa del inculpado, o de semen en la víctima, o de las pisadas o huellas en la escena del crimen.

13. Sostienen además que los testigos de cargo, confrontados con la presunta víctima, jamás pudieron identificarle como el agresor de Silvia Roldán. Señalan también que el tribunal ignoró, al momento de valorar la prueba sobre la responsabilidad del señor Godoy, que existían varias constancias procesales y declaraciones de testigos que desvirtuaban su presencia en el lugar de los hechos al momento del crimen. Asimismo, alegan que se vieron imposibilitados de interrogar a un testigo que aportó elementos importantes para identificar a Godoy como inculpado. Destacan que el propio tribunal de juicio, en su sentencia, reconoció los múltiples errores de los que adolecía la investigación del caso, los cuales según el fallo, no sólo fueron denunciados por el defensor oficial que asistió al señor Godoy en el proceso, sino también por el Ministerio Público y la actora civil (madre de Silvia Roldán). Agregan que los magistrados no respetaron las reglas técnicas reconocidas constitucionalmente en el proceso de elaboración de la sentencia, condenando al señor Godoy con base en la probabilidad y no en la certeza de su participación.

14. Los peticionarios alegan que el principal elemento probatorio en el que se sustentó la decisión condenatoria es una confesión rendida por el acusado, en ausencia de un defensor, ante la Policía Provincial, luego de haber sido sometido a torturas. Concretamente denuncian que tras su detención, la presunta víctima fue vendada, golpeada e insultada por al menos 6 individuos que le instaban a inculparse como autor del crimen para detener el tormento.

15. La denuncia da cuenta que los apremios fueron puestos en conocimiento del Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario el 19 de febrero de 1992, cuando el señor Godoy se presentó a rendir su declaración indagatoria, no obstante, la autoridad judicial no investigó los alegados actos de tortura, ni descartó la validez probatoria de la declaración rendida por la presunta víctima ante la policía. Agregan que la declaración rendida ante el Juez de Instrucción se dividió en dos partes; durante la primera, el señor

Godoy ratificó lo declarado ante la policía, puesto que pensaba que tendría que volver a estar bajo custodia policial y denunció que había sido golpeado, pero al enterarse que una vez concluida la indagatoria ya no sería así, rectificó las declaraciones, declarándose inocente. Alegan que no obstante lo anterior, el tribunal le dio valor indiciario a la ratificación de la confesión, pese a que por haber sido dicha confesión otorgada en sede policial obtenida bajo tortura, no puede ser considerada. Los peticionarios alegan adicionalmente que en otros casos idénticos se ha fallado de manera diversa, absolviendo al inculpado, por lo que el fallo condenatorio viola el principio de igualdad ante la ley.

16. En relación con la posibilidad de interponer un recurso de *hábeas corpus*, como alegó el Estado, argumentan que dicho recurso está establecido para los casos de detenciones arbitrarias, y que no sería idóneo en relación con lo alegado por el señor Godoy. En el presente caso, alegan que la tortura, al ser un hecho constitutivo de un delito penal de acción pública, es intrascendente que el señor Godoy lo denunciara, puesto que era obligación del Juez de Instrucción promover la investigación de acuerdo con los artículos 180, 174, 197 del Código Procesal Penal de Santa Fe. Agregan que el incumplimiento de este deber configura un delito de acción pública de acuerdo con el Artículo 274 del Código Penal Argentino.

17. Según la parte peticionante, durante la audiencia del juicio, la defensa del señor Godoy insistió sin éxito en la invalidez procesal de declaración rendida ante la policía y de la primera parte del testimonio indagatorio presentado ante el Juez Instructor, hasta el momento en que la presunta víctima denunció que fue torturado.

18. Los peticionarios señalan que el señor Godoy con la intención de lograr una absolución expedita y por ende su excarcelación, obviando la lentitud del proceso escrito, decidió someterse a juicio oral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 447 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. De acuerdo con el procedimiento vigente, al someterse a juicio oral el señor Godoy no tenía la posibilidad de una doble instancia judicial, no obstante, esta decisión del peticionario no puede, en opinión de los denunciantes, ser interpretada como una renuncia a su derecho de revisión del fallo condenatorio. Consideran que la falta de dicha doble instancia consistió en una violación al derecho del señor Godoy consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención así como del principio de igualdad jurídica, consagrado en el artículo 24 de la Convención. Esto último por cuanto la situación del señor Godoy fue diferente a la de quienes optan por un procedimiento escrito, en las mismas circunstancias, dejándolos en una mejor posición a la de quienes optan por el procedimiento oral.

19. Los peticionarios alegan que no es exacto lo señalado por el Estado en el sentido que en el procedimiento oral no se analiza la prueba de la misma manera que en el proceso escrito, puesto que ambos procesos deben contar con las mismas garantías.

20. Los peticionarios sostienen que contra la sentencia condenatoria no procedía la interposición de un recurso de inaplicabilidad de la ley, como alega el Estado, puesto que éste está diseñado para cuestiones de interpretación legal y no para violaciones graves a derechos del imputado como el caso en consideración. Alegan que no obstante lo anterior, este recurso tampoco satisface los requerimientos del artículo 8.2.h. de la Convención, puesto que es de naturaleza extraordinaria. Por esta razón, y pese a que también son extraordinarios, los peticionarios alegan

que interpusieron los recursos de Inconstitucionalidad Provincial y Extraordinario Federal en razón de la arbitrariedad de la sentencia.

21. Por lo anterior, la Defensoría Oficial de Cámara, a nombre del señor Godoy, interpuso el 4 de febrero de 1995 un recurso provincial de inconstitucionalidad normado por el artículo 447 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, al considerar que la sentencia se fundaba en prueba viciada, que los jueces habían desconocido la presunción de inocencia en favor del acusado y que la imposibilidad legal de obtener una revisión del fallo condenatorio desconocían la garantía de doble instancia consagrada por el artículo 8.2.h de la Convención Americana. Dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario el 13 de septiembre de 1995, bajo el argumento de que el solo hecho de que los jueces de sentencia adelantaran un criterio sobre la culpabilidad de Godoy antes de desarrollar los fundamentos del fallo condenatorio, no constituye una violación a las garantías constitucionales del inculpado.

22. Los peticionarios agregan que contra la decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad, la defensa de la presunta víctima planteó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, rechazado el 21 de diciembre de 1995, por estimar que el recurrente pretendía un nuevo examen de los hechos, la prueba y el derecho común, que en opinión del tribunal, fueron resueltos con fundamentos suficientes en la instancia de origen. Los peticionarios denuncian que esta decisión no fue notificada al procesado.

23. De acuerdo con los peticionarios, contra la resolución que denegó el recurso de queja se interpuso un recurso extraordinario federal, para que el asunto pasara a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no obstante, el recurso fue rechazado por la Corte Suprema Provincial por extemporáneo pese a los alegatos de la defensa del señor Godoy en relación a la inexistencia de un plazo para su interposición debido a la falta de notificación al imputado de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1995.

24. Finalmente, los peticionarios informan que el señor Godoy planteó un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, en cuya resolución de fecha 11 de junio de 1998 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó el argumento de la Corte Suprema Provincial en el sentido de que dada la naturaleza del recurso promovido, no era necesario notificar la decisión al procesado, y por ende consideró que la impugnación había sido propuesta en forma extemporánea. La defensa del acusado solicitó una revocatoria de esta última decisión, pero tal pedido fue rechazado *in limine* el 13 de agosto de 1998.

25. En suma, los peticionarios alegan que a pesar de que la principal prueba de cargo en el proceso penal estaba viciada por haber sido obtenida bajo tortura, la presunta víctima no pudo lograr que la justicia le absolviera y ordenara su excarcelación, debido a una disposición discriminatoria que excluye del beneficio de doble instancia a aquellas personas que se someten a un procedimiento oral. Sostienen también que las autoridades competentes no realizaron una adecuada investigación respecto a los actos de tortura, impidiendo la sanción de los responsables y el pago de las indemnizaciones correspondientes. Afirman que todos estos hechos constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía a la que está sometida la República Argentina de conformidad con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

26. Como resultado de las anteriores violaciones, los peticionarios alegan que el Estado debe reparar al señor Rubén Luis Godoy, quien lleva más de 18 años privado injustamente de su libertad.

## **B. El Estado**

27. El Estado, por su parte, negó que la principal prueba de cargo en el proceso judicial haya sido la confesión prestada por Rubén Godoy ante la Policía Provincial de Santa Fe; por el contrario, consideró que todos los elementos probatorios introducidos en la causa demostraban adecuadamente la participación de la presunta víctima en el intento de violación y homicidio de Silvia Roldán. El Gobierno niega también que haya incumplido su obligación de investigar, sancionar y reparar la supuesta tortura inflingida a la presunta víctima.

28. El Estado sostuvo que las supuestas torturas fueron puestas en conocimiento del Juez de Instrucción al momento de recibir la indagatoria al señor Godoy; y que no obstante los apremios pudieron restar eficacia probatoria a la confesión en instancia policial; esto no es así respecto a la primera parte de la indagatoria rendida el 19 de febrero de 1992, en la que el inculpado ratificó su versión original sobre la autoría de los hechos, expresando que lo hizo sin presión de ninguna naturaleza. En este sentido, el Estado recalca que en sede judicial el señor Godoy reafirmó que salvo un par de detalles, todo lo demás estaba bien, incluso después de denunciar los hechos de tortura. De acuerdo con lo anterior, el Estado afirma que es erróneo por parte de los peticionarios, plantear que por la regla de exclusión o la complementaria doctrina del fruto del árbol envenenado se pretenda "aniquilar la confesión de Godoy frente a la Policía arrastrando tras dicha ineficacia a los actos ulteriores con resultados incriminantes".

29. El Estado afirmó, además, que la presunta víctima pudo haber hecho uso de su derecho constitucional de negarse a declarar ante la policía, sin que su silencio hubiera podido emplearse como una presunción en su contra.

30. El Estado expresó también que carece de fundamento la petición en lo relativo al incumplimiento del derecho de recurrir un fallo, debido a que la decisión de someterse a procedimiento oral de única instancia fue adoptada por el señor Godoy en forma voluntaria, con completa conciencia de que aunque el procedimiento escrito era más lento, ofrecía la posibilidad de una valoración más rigurosa de la prueba, y sobre todo le otorgaba el derecho de impugnar la sentencia. Alegó en consecuencia que todo reclamo posterior sobre el beneficio de doble instancia devino en improcedente.

31. En este sentido, señala que el Código Procesal Penal regla la procedencia del juicio oral en instancia única en el artículo 24 inciso 4, bajo determinados requisitos previstos en el artículo 447 del mismo instrumento. El Estado informa que el señor Godoy fue sometido a juicio oral de acuerdo con estas normas y que él debió analizar su delicada situación procesal, dado que los juicios escritos son más rigurosos, razón por la cual los inculpados rara vez optan por el procedimiento oral. De acuerdo a lo anterior, el Estado alega que el señor Godoy fue sentenciado con arreglo a la ley procesal vigente y sobre la base de sus propias opciones, con lo cual no puede ahora alegar que se apliquen los criterios restrictivos de valoración de la prueba típicos de los juicios escritos.

32. El Estado alega que no obstante lo anterior, ambos procesos, el escrito y el oral prevén la revisión de la condena, en cumplimiento de lo previsto en el artículo de la Convención. En el caso del proceso escrito, del juez de Instrucción, la causa pasa al Juez de Sentencia; este Magistrado dicta sentencia definitiva, y por la vía de la apelación, la Cámara de Apelaciones se transforma en instancia revisora. En los procesos orales, agrega, el Juez Instructor envía el expediente al Juez de Sentencia, éste realiza el emplazamiento de ley, el imputado hace la opción de juicio oral, y el caso es juzgado en instancia única por una de las Salas de la Cámara de Apelaciones. La Cámara de Apelaciones en lo penal puede revisar las sentencias definitivas por ella dictadas, por medio de la interposición del recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal, previsto en el artículo 479 del Código de Procedimiento Penal. Alegan que el señor Godoy no hizo uso de este recurso, pese a que su objeto es precisamente velar por la uniformidad de la aplicación de la ley. Por lo tanto, agregan que los alegatos en relación con la presunta violación al artículo 24, podrían haber sido resueltos por este recurso.

33. En este mismo sentido, el Estado se refiere al alegato de los peticionarios en relación con la violación al derecho a la igualdad por existir un fallo de la misma Corte que, en idénticas circunstancias, habría sido fallado de manera diversa. En este sentido, alega que la jurisprudencia en Argentina no es fuente de derecho, a menos que se trate de un fallo plenario dictado por el Órgano Judicial jerárquicamente superior, que no es el caso denunciado, por lo cual la Corte, aun en el caso que se tratara de situaciones similares, no tenía obligación de fallar en iguales términos.

34. Agrega que una vez dictada la sentencia definitiva por cualquiera de los dos mecanismos (escrito u oral), los condenados pueden acceder, hasta el momento de cumplir la condena en su totalidad, a la acción de revisión, promoviendo la nulidad de la sentencia firme. Dicho recurso o acción está establecido en el artículo 489 del Código Procesal Penal de Santa Fe.

35. El Estado afirma que todos los recursos promovidos en el ámbito de la jurisdicción interna fueron resueltos en forma oportuna y con sujeción a la legislación aplicable. Considera que el único motivo de la petición es la disconformidad de la presunta víctima con el fallo dictado dentro de un proceso regular, con plena observancia de las garantías judiciales. En tal sentido, la denuncia no describe, en opinión del Estado, hechos que tiendan a caracterizar violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana, por lo que la Comisión debe desechar la petición.

36. En relación con los alegatos de los peticionarios sobre irregularidades durante el proceso, que podrían haber afectado el derecho a la defensa del señor Godoy, el Estado plantea que la defensa del señor Godoy tuvo todas las posibilidades de interrogar a los testigos.

37. Por último, el Estado sostiene que en el presente caso debe aplicarse la "fórmula de la cuarta instancia" pues la materia principal de la petición ha sido debidamente resuelta por las autoridades nacionales.

#### **IV. HECHOS PROBADOS**

38. A primera hora del día 10 de febrero de 1992, Silvia Noemí Roldán, de 19 años de edad, fue atacada en la zona del patio de calle Almafuerde 2832 y Chubut de la localidad de Villa Gobernador Gálvez. Como consecuencia de los fuertes golpes que recibió con un elemento

contundente, falleció de un traumatismo de cráneo. En el cuerpo de la víctima “se encontraron rastros de acciones que indubitablemente perseguían la posesión sexual de la víctima.”<sup>1</sup>

39. A partir de los datos que entrega una testigo de los hechos se elabora un “foto-fit”, o retrato hablado. En este sentido, de acuerdo con la sentencia condenatoria, dos vecinas del lugar de los hechos, en especial Gabriela Godoy, pudo entrever por entre rendijas de la persiana de su casa, de perfil y a distancia, a quien habría atacado y asesinado a Silvia Roldán. Ella es quien entrega los datos para elaborar el retrato hablado. A partir de este dibujo, tal como señala la sentencia, “el experimentado golpe de vista del Sargento Erballo, antiguo personal policial en la zona, viejo residente de la localidad, profundo conocedor de sus habitantes, individualiza con baquiana profesionalidad a “Puchero” Godoy como a quien pertenecían los rasgos fisonómicos del foto-fit recientemente elaborado”<sup>2</sup>. Pese a que este testimonio está citado en la sentencia condenatoria como base para el inicio de la “proyección de la persecución penal”<sup>3</sup> contra el señor Godoy, no consta de los documentos en poder de la Comisión que éste haya declarado durante el proceso penal<sup>4</sup>. Consta de los documentos en poder de la Comisión que no obstante lo anterior, dichas testigos no identificaron a Rubén Luis Godoy en la rueda de reconocimiento.

40. El 18 de febrero de 1992, el señor Godoy fue detenido por agentes de la policía de la Provincia de Santa Fe. Durante el período en que estuvo detenido, rindió declaración indagatoria, sin la presencia de un abogado defensor, en la que admitió autoría en los hechos. El mismo día fue examinado por un médico en la sección de la policía, quien diagnosticó “Estado Psíquico Normal, Sin Lesiones (sic).”<sup>5</sup>

41. Al día siguiente, 19 de febrero de 1992, compareció ante el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario a prestar declaración indagatoria. Esta declaración está dividida en dos etapas: durante la primera, Rubén Luis Godoy ratifica casi en su totalidad la declaración prestada en sede policial, pero deja constancia que fue golpeado:

Me afirmo, mantengo y ratifico de lo declarado por ante la preventora, es lo correcto, pero tendría que aclarar algo (...) Respecto de toda mi declaración que me fue leída íntegramente lo único que quería aclarar es lo recién mencionado, todo lo demás está bien. Aquí me siento tranquilo en que respecta a mi exposición, pero quiero dejar constancia que en la policía me pegaron. Después que se fue mi hermano, me tomaron los datos y me llevaron hacia adentro y ahí me golpearon en reiteradas oportunidades. P[regunta del juez] Conqué (sic) le pegaron?  
R. Con las manos. Me vendaron los ojos y me pegaron. P. Cuantas personas había en el lugar?

---

<sup>1</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

<sup>2</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

<sup>3</sup> El Estado no presenta evidencia de su comparecencia, pese a que ante la CIDH y en sede interna se alegó en cada una de las instancias.

<sup>4</sup> Escrito de los peticionarios de 30 de agosto de 2010. Anexo. Copia de la Declaración rendida por Rubén Luis Godoy ante la Policía de la Provincia de Santa Fe. Acta adjunta al expediente policial en que consta la diligencia de examen médico realizada por el Dr. Asenjo al señor Godoy el 18 de febrero a las 19:20 horas.

<sup>5</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo 5. Declaración Indagatoria prestada por Rubén Luis Godoy ante el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario.

R. Había como 6 personas. P. Ud. Puede saber o no quién de los 6 le pegó? R. No, porque cuando me ataron había toda una ronda. Lo que si puedo decir es que de los 6 me pegaron seguro dos, pero no puedo saber con exactitud quien fue. P. Ud. Conoce algún de los 6 policías que vio. Si, pero no escuché nombre. P. Esto cuando ocurrió? R. Ayer, martes a la nocecita. Después me siguieron pegando más tarde. Ahí me asusté porque dijeron que no me habían anotado la entrada, diciéndome que me podían tirar por la ventana atento. P. Como consecuencia de los golpes Ud. Tiene alguna lesión? R. Si, tengo dolor en el pecho y en los riñones. P. Estos golpes y amenazas hicieron que Ud. Dijera algo que no fuera verdad? R. Salvo los arreglos a los que hice mención, todo lo demás está bien.<sup>6</sup>

42. Acto seguido, y luego de firmar su declaración, solicita rendir una nueva y en ella rectifica lo dicho anteriormente diciendo que no es verdad, que no participó en los hechos, dando una nueva versión de lo sucedido:

(...) Lo que dije en la anterior declaración no representa la verdad de todo lo que pasó. Lo que dije en la anterior declaración no sirve porque me pegaron para que lo dijera (...) Pero porqué (sic) Ud. Aún estando tranquilo, ahora manifiesta que lo dicho no es la verdad? R. Porque yo pensé que iba a ir devuelta allá y que esa declaración no la tenía que cambiar(...)<sup>7</sup>.

43. Consta en el proceso que se ordenó una pericia médica al señor Godoy el 19 de febrero de 1992 y que el resultado de la misma fue que no se acreditaron lesiones: "desprovisto de ropas, no constato lesiones clínicamente objetivables y efectuadas maniobras semiológicas las mismas son negativas para lesiones osteomusculares"<sup>8</sup>.

44. El 3 de septiembre de 1992, Rubén Luis Godoy rinde nueva declaración indagatoria ante el Juez de Instrucción, acto en el cual ratifica la segunda parte de su declaración de fecha 19 de febrero de 1992<sup>9</sup>.

45. El 30 de julio de 1992, presta declaración Mario Roberto Duera ante el Juez de Instrucción, y manifiesta que fue detenido con el señor Godoy y que fue golpeado mientras estuvo detenido:

(...) a las 14:00 hs. [del 19 de febrero de 1992] más o menos cayeron el hermano (Juan), el cuñado (Raúl) y tres policías de la Sección Seguridad Personal. Nos traen a la jefatura. (..) P. Los trataron bien? R. Si. Cuando llegamos a la Jefatura, estaba el Sub. Crio. Ruiz y otros policías. Cuando se retiran el hermano y el cuñado, me empiezan a tomar la declaración a mi, entonces viene un policía me agarra de los pelos y me pega una cachetada y que piense bien

---

<sup>6</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo 5. Declaración Indagatoria prestada por Rubén Luis Godoy ante el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario.

<sup>7</sup> Escrito de los peticionarios de 30 de agosto de 2010. Anexo. Acta emitida por el Médico Forense Dr. Víctor Frigieri ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario, el 19 de febrero de 1992; y escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

<sup>8</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo 6. Segunda declaración indagatoria prestada por Rubén Luis Godoy ante el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario.

<sup>9</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo 7. Declaración indagatoria prestada por Mario Roberto Duera ante el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario.

lo que tenía que declarar. Al rato me sacan, pero a todo esto creo que a Godoy también lo apremiaron(...) De ahí me llevan a la Jefatura, ahí lo encontré a Rubén en un sillón esposado y con un ventilador. Estaba consciente, pero no hablaba(...)¹⁰.

46. De acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal de Santa Fe, vigente a la fecha de los hechos del presente caso, concluida la instancia de instrucción y elevado el proceso a juicio, y luego de la requisitoria, el procesado podía optar por ser juzgado en un proceso oral en única instancia. En estos casos, el Tribunal competente era la Cámara de Apelaciones en lo Penal¹¹. De acuerdo con lo establecido en el antiguo artículo 447 del Código, el señor Godoy optó por ser juzgado en juicio oral¹².

47. En consecuencia, el señor Godoy fue procesado y juzgado dentro del proceso número 309/93, ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Provincia de Santa Fe. Esta última, luego de las audiencias de juicio oral realizadas los días 14, 15, 16 y 20 de diciembre, emitió sentencia condenatoria contra Rubén Luis Godoy, el 22 de diciembre del mismo año, condenándolo a la pena de prisión perpetua (sin aplicarse la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado) como autor responsable de los delitos de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real, en virtud de los artículos 29, 42, 55, 56, 119 inciso 3 y 80 inciso 7 del Código Penal. Asimismo, hizo lugar a la demanda civil, condenándolo al pago de 90 mil pesos más intereses, a favor de la madre de Silvia Noemí Roldán¹³.

48. La sentencia se fundamenta en un análisis de las pruebas disponibles. En este sentido, y en relación con el valor probatorio asignado por el tribunal a la confesión que fue alegadamente otorgada bajo tortura, el Tribunal señala:

debo aceptar las objeciones de la Defensa sobre la utilidad y aprovechamiento como prueba directa de cargo el interrogatorio policial, disintiendo con lo que sobre la especie sostiene la Fiscalía. La ausencia del Defensor en la diligencia de prevención de fs.89/92 cobra en autos singular importancia, y reduce aquel a valor indiciario, por más que el informe del Dr. Víctor Friguero descarte signos apreciables sobre apremios ilegales en la persona del declarante Godoy, siempre queda el interrogante sin respuesta sobre la factibilidad de mortificación física sin evidencia somática. Pero si rescato como prueba directa, específica, la declaración judicial brindada ante el instructor y según acta que leemos en fs. 102/103, que fuera leída en

---

¹⁰ El Código Procesal penal vigente a la fecha de los hechos estaba regido por la ley 6.740, hoy derogada por la Ley 12.734. En su Artículo 24 establecía: Cada Cámara de Apelación, a través de sus Salas, conocerá: 1ro. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones de los jueces en lo penal, de menores y de faltas; 2do. De las quejas; 3ro. De las contiendas de competencia y separación; 4to. De las causas en que procede el juicio oral en instancia única. A su vez, las Cámaras en Tribunal Plenario, conocerán del recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal.

¹¹ El Juicio Oral se regía por los artículos 447 al 478 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Santa Fe, vigente a la fecha de los hechos. Artículo 447: Dentro del plazo de tres días de corrido traslado para contestar la requisitoria de elevación a juicio formulada por delito cuya pena mínima fuese de cinco años de prisión, el acusado podrá manifestar si prefiere ser juzgado en instancia única y en juicio oral. Esta opción no regirá cuando hubiere varios imputados y no estuvieren conformes todos ellos con la misma. Presentada la opción, se suspenderá de oficio el plazo para contestar la requisitoria, que se reanudará una vez resuelta aquélla. La resolución que recaiga será apelable por los optantes y el Fiscal. Si se admitiere, la opción ejercitada no podrá ser desistida.

¹² Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

¹³ Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

la audiencia de días pasados. En esta ocasión, frente a los hechos que se incriminan, el declarante de un modo autónomo, respecto a lo expresado ante la autoridad policial, dio respuesta admisiva, adicionando extremos correlativos a lo endilgado, y lo hace (sic) nada menos que en presencia de la Defensa. Constituye la primigenia declaración indagatoria auténtica participación de conocimiento sobre los hechos que se incriminan, dando oportunidad real para la defensa material. Las respuestas de Godoy fueron categóricas, sin que se advierta vicio formal o sustantivo que le reste utilidad de prueba de cargo. (...) La subsiguiente rectificación de fs. 103/104 no posee virtualidad para descalificar el valor de atribución en la precedente confesión (...)<sup>14</sup>.

49. Adiciona a su análisis sobre los alegatos de la defensa, en relación con las deficiencias en la recolección de pruebas y en las pruebas de descargo:

(...) pero lo más importante radica en que la confesión de Rubén Luis Godoy ante el Juez de Instrucción tiene un ensamble notable con multiplicidad de pruebas, que como veremos, convergen en señalarlo como el autor, despejando dubitación o perplejidad sobre el particular. (...) Sobre las diligencias investigativas policiales y el foto fit, es verdad que puede hablarse de fortuidad y de precariedad, pero indudablemente ellos conforma lugar común en el comienzo de una investigación, que sólo por el desarrollo se van confirmando los datos y se traducen en pruebas jurídicamente válidas.- No hay vicio de procedimiento en el desempeño policial que conlleve la desestimación de lo que se actuará en ese ámbito.- (...) El tema de calzados y huellas ni quita ni agrega habida cuenta de las indefiniciones que existe (sic) sobre el particular.- Lo propio acontece respecto a posibles rastros no levantados, con explicación en las particularidades del lugar del crimen.-<sup>15</sup>

50. De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de los hechos, además del recurso de inconstitucionalidad, procedían contra esta sentencia los recursos de inaplicabilidad de la doctrina legal<sup>16</sup>, y el recurso de revisión<sup>17</sup>.

51. El 4 de febrero de 1994, la Defensoría Oficial de la Cámara de la ciudad de Rosario, en representación del señor Godoy, interpone un recurso de inconstitucionalidad contra la

---

<sup>14</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

<sup>15</sup> El Código Procesal penal vigente a la fecha de los hechos estaba regido por la ley 6.740, hoy derogada por la Ley 12.734. El Artículo 479, disponía: El recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la interpretación de la ley establecida por alguna de las Salas de las Cámaras en lo Penal o por acuerdo plenario de las mismas de los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido.

<sup>16</sup> Artículo 489. La acción de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, para perseguir la anulación de la sentencia firme: 1ro. Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; 2do. Cuando la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad haya sido declarada en fallo posterior irrevocable; 3ro. Si la condena hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta cuya existencia hubiere sido declarada en fallo posterior irrevocable, o aunque no haya podido llegarse a dicho fallo por haber mediado una causal extintiva o que imposibilitó proseguir el ejercicio de la acción; 4to. Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió, o no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Juez o Tribunal tuvo en cuenta al pronunciar aquéllas.

<sup>17</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Rubén Luis Godoy el 4 de febrero de 1994, ante la Sala en lo Penal de la Cámara de Apelaciones.

sentencia condenatoria ante la Cámara de Apelaciones<sup>18</sup>. Dicho recurso se encuentra reglado por el artículo 93 inciso 1 de la Constitución Provincial y por la Ley Provincial 7055<sup>19</sup>.

52. Fundamenta su recurso en la violación al principio de inocencia del señor Godoy, y arbitrariedad de la sentencia, debido a que en su opinión, los jueces habrían partido de la culpabilidad y luego la habrían justificado. En primer lugar, debido a que en que la sentencia le otorga un valor indiciario a una confesión que, alega, fue obtenida bajo tortura por los agentes policiales que lo detuvieron y luego parcialmente ratificada bajo temor de ser devuelto a su custodia. Alega que dicho testimonio fue rectificado cuando el señor Godoy se enteró que no volvería a estar bajo la custodia de los policías. En segundo lugar, en que la condena se basó únicamente en pruebas indiciarias que no señalaban unívocamente al señor Godoy como autor responsable. Asimismo, alegó que la prueba no fue debidamente considerada por los magistrados, en especial, que se ignoraron pruebas de descargo fundamentales. Alega asimismo que se omitió realizar, en la etapa de investigación, pruebas indispensables tales como identificación de rastros en la escena del crimen, entre ellos huellas de calzado y huellas completas de dedos y partes de mano del asesino en paredes, ladrillos y mangueras plásticas. En relación con la demanda civil, alega una violación al derecho a la defensa, puesto que se desestima la oposición del señor Godoy y además, alegó la inexistencia de daños. Por tanto, solicita "la nulidad de la sentencia apelada, por inconstitucionalidad violatoria de los artículos 17/18/100/101 de la Constitución Nacional y

---

<sup>18</sup> Ley 7055. ARTÍCULO 1º.- Procederá el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas dictadas en juicios que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto, y contra autos interlocutorios que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se hubiere cuestionado la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta;
- 2.- Cuando se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él; y
- 3.- Cuando las sentencias o autos interlocutorios mencionados no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia. El recurso no procederá si la decisión del litigio no dependiere de la cuestión constitucional planteada, ni tampoco si ésta, siendo posible, no se hubiere oportunamente propuesto y mantenido en todas las instancias del proceso.

ARTÍCULO 2º.- El recurso se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución definitiva dentro de los diez días de la notificación de ésta. Ni el recurso de aclaratoria de sentencia, ni otro alguno inadmisibles que se dedujere contra ella, interrumpirá el plazo mencionado.

ARTÍCULO 9º.- La concesión del recurso, aún por vía de queja, suspende la ejecución de la decisión impugnada. No obstante, en caso de urgencia, podrá solicitarse su cumplimiento ante el Juzgado respectivo si, además, fuese confirmatoria de la de primera instancia y se prestase caución bastante para responder por lo que importase restituir las cosas a su estado anterior en el supuesto de prosperar el recurso. A este efecto, y a solicitud del interesado, la Corte expedirá las copias necesarias.

ARTÍCULO 12º.- Cuando la Corte Suprema juzgare inadmisibles el recurso, así lo declarará, con costas al recurrente. Cuando estimare procedente el recurso en los casos 1º y 2º del artículo 1º, revocará la resolución recurrida en cuanto ha sido materia del recurso y devolverá los autos al tribunal de origen para que se pronuncie nuevamente de conformidad con la doctrina constitucional aceptada y aplicará las costas al vencido; en su defecto, confirmará la resolución del recurso, con costas al recurrente. En el caso 3º del artículo 1º, si estimare procedente el recurso, anulará la sentencia impugnada y remitirá la causa a otro juez o tribunal para que sea nuevamente juzgada, e impondrá las costas al vencido; en su defecto, desestimaré el recurso, con costas al recurrente.

<sup>19</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Rubén Luis Godoy el 4 de febrero de 1994, ante la Sala en lo Penal de la Cámara de Apelaciones.

1/2/6/7/9/95 de la Constitución Provincial, consistente en la omisión absoluta de consideración hacia los fundamentos y peticiones defensivas de mi defendido y en su lugar se absuelva al mismo por las razones mencionadas<sup>20</sup>.

53. El 15 de marzo de 1994, el Ministerio Público Fiscal contesta el traslado que sobre el recurso de inconstitucionalidad le hace la Cámara. En dicho escrito, el Fiscal recomienda que se declare la inadmisibilidad del recurso, en primer lugar por haber hecho la reserva constitucional de manera equivocada y en segundo lugar, puesto que "también es aplicable un viejo criterio expresado por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia Nacional en lo referente a que cuestiones de hecho y prueba no son materia del recurso extraordinario. Además, esto implica caer en otra causal de rechazo, la falta de fundamentación, en razón de que se agravia de hechos harto debatidos a lo largo del proceso que ya han sido resueltos y por tanto contradicen la naturaleza y esencia del carácter extraordinario del recurso interpuesto, encuadrándose el planteo en un error conceptual, al pretender utilizar este medio como se dijo extraordinario como una tercera instancia de debate en contradicción con todo lo sustentado en forma pacífica por la doctrina y la jurisprudencia"<sup>21</sup>.

54. El 27 de julio de 1994, contesta el traslado el apoderado de la parte actora (civil). Solicita el rechazo del recurso por ser materia de discusión en la vía ordinaria de apelación<sup>22</sup>.

55. La Cámara de Apelaciones en lo Penal resuelve el 13 de septiembre de 1994 declarar inadmisibile el recurso, en primer lugar por encontrar que no hay en el fallo arbitrariedad o violación a las garantías constitucionales y en segundo lugar debido a que los aspectos alegados sobre valoración de la prueba, serían materia de apelación y no del recurso de inconstitucionalidad. Concluye "(..) Si con las actas pormenorizadas del tradicional plenario escrito la admisibilidad de esta instancia ante la Corte provincial había sido severamente acotada, el aspecto probatorio se muestra más difícil de revisar cuando se trata de juicios orales donde la inmediación juega una importancia decisiva en la formación de la convicción (...)"<sup>23</sup>.

56. El 28 de septiembre de 1994, la defensa del señor Godoy interpone un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe por la no concesión del recurso de Inconstitucionalidad y su denegatoria.<sup>24</sup> Fundamenta dicho recurso en la violación de garantías

---

<sup>20</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I Contestación al traslado hecho por el Ministerio Público Fiscal ante la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de 15 de marzo de 1994.

<sup>21</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Contestación del traslado hecho a la parte actora civil en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

<sup>22</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I. Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal en autos "Godoy, R S/Homicidio Calificado."26/24 de 13 de septiembre de 1994.

<sup>23</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I. Recurso de Queja interpuesto por la defensa del señor Godoy ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Expediente 651 GODOY, Rubén Luis s/ queja por denegación del Recurso de inconstitucionalidad.

<sup>24</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I. Recurso de Queja interpuesto por la defensa del señor Godoy ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Expediente 651 GODOY, Rubén Luis s/ queja por denegación del Recurso de inconstitucionalidad.

El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Política de la República Argentina señala: Corresponde al Congreso: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La declaración Americana de los Derechos y

constitucionales por la sentencia condenatoria, incluidas diversas violaciones al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y a otros tratados internacionales referentes a la tortura, incorporados a la Constitución argentina por medio de su artículo 75<sup>25</sup>.

57. La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe dicta una resolución denegando el recurso de queja el 21 de diciembre de 1994. Fundamentó su decisión en la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 8 de la ley 7055 que establece: "la queja deberá fundarse en relación a los fundamentos del auto denegatorio." Asimismo, por estimar, en relación con la confesión obtenida presuntamente bajo tortura, que "(...) según lo expuesto, el impugnante no aporte razones valederas tendentes a demostrar que la confesión de Godoy prestada en sede policial -que fuera luego ratificada ante el instructor- hubiese ingresado de manera espúrea al proceso, de modo tal que tornara aplicable la regla de exclusión de aquellos medios probatorios que hubiesen sido obtenidos en transgresión a la ley-doctrina conocida como los frutos del árbol venenoso". Considera adicionalmente que "la cuestión no resulta idónea para franquear la vía ensayada, desde que los agravios del recurrente conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho común que fueron resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten desechar los vicios de arbitrariedad acusados"<sup>26</sup>. Esta decisión se notifica a la defensa del señor Godoy, pero no personalmente a él.

58. La defensa del señor Godoy interpuso el 19 de diciembre de 1996, un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley nacional número 48<sup>27</sup>, alegando violaciones de la Constitución, de Tratados Internacionales y arbitrariedad de la sentencia condenatoria. Entre éstas, alegó que los Tribunales no ordenaron ninguna investigación de los hechos de tortura alegada y que, contrariamente a lo

---

Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la prevención y la sanción del Delito de Genocidio, La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

<sup>25</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe de 21 de diciembre de 1994, rechazando el recurso de queja.

<sup>26</sup> Organización y Competencia de la Tribunales Nacionales. Ley 48: Artículo 14. Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1. Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez. 2. Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia. 3. Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

<sup>27</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I. Escrito de Interposición de Recurso Extraordinario Federal de 19 de diciembre de 1996.

previsto por las normas internacionales, dieron valor a la confesión del señor Godoy, presuntamente obtenida bajo tortura<sup>28</sup>.

59. El 26 de noviembre de 1997, la Corte Suprema de Santa Fe deniega el recurso extraordinario federal por haberse interpuesto extemporáneamente. En este sentido establece: "surge de las constancias de autos que el pronunciamiento de esta Corte fue notificado por cédula dirigida al señor Defensor General de Cámaras [...] en fecha 10 de febrero de 1995 [...] y el memorial del recurso extraordinario federal tuvo cargo de entrada el 19 de diciembre de 1996"<sup>29</sup>.

60. La defensa del señor Godoy interpuso un recurso extraordinario por vía directa (queja) ante la Corte Suprema de la Nación contra al resolución que deniega el recurso extraordinario por extemporáneo. Funda su solicitud en que la resolución que denegó la queja emitida el 28 de septiembre de 1994 no habría sido notificada al señor Godoy. Invoca "la doctrina pacífica que en las cuestiones federales provenientes de casos penales, la sentencia definitiva provincial- en nuestro caso la resolución que hoy se apela,-debe ser notificada al imputado a los efectos del inicio del término para interponer recurso extraordinario federal (C.S.J.N., Fallos 302:1276, criterio caso "López Osvaldo A.", Fallos 310:1797)"<sup>30</sup>.

61. El 11 de junio de 1998, la Corte Suprema de la Nación desestima la queja confirmando que la interposición del recurso extraordinario cuya denegación lo originó fue extemporánea<sup>31</sup>. La defensa del señor Godoy interpuso un recurso de reposición o revocatoria contra esta resolución, la cual fue desestimada el 13 de agosto de 1998<sup>32</sup>.

## V. ANÁLISIS DE DERECHO

### A. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana en relación con el derecho a la integridad personal (artículo 5(1), y con la obligación de prevenir y sancionar la tortura (artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)

62. El artículo 8(1) de la Convención Americana indica:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,

<sup>28</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I. Resolución de 26 de noviembre de 1997 de la Corte Suprema de Santa Fe.

<sup>29</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I. Escrito de interposición de recurso extraordinario por vía directa por parte de la defensa del señor Godoy ante la Corte Suprema de la Nación.

<sup>30</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I. Resolución de la Corte Suprema de la Nación de 11 de Junio de 1998 en expediente "Recurso de hecho deducido por el defensor de Rubén Luis Godoy en la causa Godoy, Rubén Luis s/homicidio calificado- Expediente No. 309/93".

<sup>31</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I. Resolución de la Corte Suprema de la Nación de 13 de agosto de 1998.

<sup>32</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

63. Por su parte, el artículo 25.(1) de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

64. El artículo 5 de la Convención, en sus partes pertinentes, dispone

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

65. Los peticionarios alegan que Rubén Luis Godoy fue detenido por agentes de la policía el día 18 de febrero de 1992, y que durante dicha detención, fue atado y golpeado por 6 policías, con el fin de apremiarlo para que firmara una confesión de autoría en el delito de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real de Silvia Noemí Roldán. Afirman que producto de dichas agresiones, el señor Godoy firmó la declaración, sin la presencia de su abogado. Alegan que con posterioridad, éste ratificó dicha confesión ante el Juez Instructor, aun bajo el miedo de ser devuelto a la custodia de dichos policías, pero que una vez que se enteró que no volvería a estar detenido en su custodia, se retractó de la confesión y se declaró inocente.

66. De acuerdo con los peticionarios, pese a que el señor Godoy denunció dichos hechos ante el Juez Instructor, éstos no fueron investigados.

67. Por su parte el Estado alegó que los hechos de tortura no fueron acreditados.

68. De acuerdo con lo anterior, en el presente capítulo, la CIDH está llamada a determinar en primer lugar, si la denuncia interpuesta por el señor Godoy de haber sido víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de agentes de la Policía, con el objeto de obtener una confesión de ser autor del delito de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real fue debidamente investigada, y en relación con lo anterior, si el Estado es responsable por la violación a su integridad personal.

69. La Comisión ha señalado reiteradamente que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros

delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>33</sup>.

70. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario<sup>34</sup>.

71. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST"), forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir a esta Comisión para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5(2) de la Convención Americana<sup>35</sup>. Teniendo en consideración que ambas partes han tenido desde el inicio de la tramitación de la presente causa la posibilidad de presentar alegatos en relación con la denuncia de tortura y la subsiguiente investigación de la misma, en aplicación del principio *iura novit curie*, la CIDH incluirá el análisis de las obligaciones del Estado bajo esta Convención.

72. El Artículo 1 de la Convención contra la Tortura señala<sup>36</sup>:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

73. El artículo 2 de la CIPST define la tortura como:

---

<sup>33</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

<sup>34</sup> *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 145.

<sup>35</sup> La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor en Argentina el 30 de abril de 1989. De acuerdo con el artículo 22 de dicha Convención, el cumplimiento de las obligaciones enunciadas por la misma, son obligatorias para el Estado desde esa fecha.

<sup>36</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138; *Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87.

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

74. El artículo 6 de la CIPST indica:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

75. Por su parte, el artículo 8 del referido instrumento establece:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

76. Estas garantías son inderogables y deben ser aplicadas en toda circunstancia, especialmente en el caso de personas detenidas, debido a que el Estado es responsable de garantizar su integridad personal<sup>37</sup>. La Corte Interamericana ha señalado que "la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél"<sup>38</sup>.

77. Asimismo, la Corte ha dicho que los Estados son responsables, en su condición de garantes de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los mismos frente a todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>39</sup>. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. Efectivamente (...) el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido<sup>40</sup>. En la misma línea, la Corte ha indicado que cuando

---

<sup>37</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126, que cita Eur. Court H.R., *Iwanczuk c. Polonia* (App. 251196/94) Sentencia del 15 de Noviembre de 2001, párr. 53.

<sup>38</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrs. 104 – 106.

<sup>39</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 138. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6.

<sup>40</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 111.

una persona bajo custodia sea lesionada, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a las personas bajo custodia y a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>41</sup>.

78. Ha quedado probado que el señor Godoy denunció el mismo día que fue puesto a disposición del juez, que fue golpeado por varios policías en reiteradas oportunidades mientras estaba bajo la custodia de los agentes de la Policía de la Provincia de Santa Fe. Denunció que fue amarrado, y que al menos 2 policías le pegaron con las manos. Asimismo, manifestó que fue amenazado con ser arrojado por la ventana, ya que su entrada a la estación no había sido registrada, y que luego le siguieron pegando. Afirmó tener dolor en el pecho y en los riñones y manifestó poder reconocer a los policías que lo golpearon<sup>42</sup>. Quedó demostrado que el juez de garantía, luego de recibir este testimonio, ordenó el mismo día 19 de febrero que se realizara un examen médico que concluyó que no existían lesiones externas.

79. Esta declaración fue ratificada durante el proceso por la declaración de Mario Roberto Duera, quien sostuvo que fue detenido con el señor Godoy, y que el "Sub Crio Ruiz" y otros policías le agarraron el pelo y le pegaron una cachetada, al tiempo que le decían que pensara bien lo que iba a declarar. Agregó que, de acuerdo a su parecer, al señor Godoy también lo habrían apremiado, ya que lo vio esposado al salir, frente a un ventilador, consciente pero sin hablar<sup>43</sup>.

80. La Comisión y la Corte Interamericanas han entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito<sup>44</sup>, entre ellos, la investigación de delitos.<sup>45</sup> La CIDH observa que el señor Godoy denunció haber sido sujeto a golpes y amenazas que le habrían generado sufrimientos severos, de tal magnitud, que optó por declararse culpable del delito de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real. Por lo tanto, su denuncia presenta elementos que serían consistentes con hechos de tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes.

81. Ahora bien, la jurisprudencia interamericana ha señalado reiteradamente que frente a una denuncia de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la

---

<sup>41</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo 5. Declaración Indagatoria prestada por Rubén Luis Godoy ante el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario.

<sup>42</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo 7. Declaración indagatoria prestada por Mario Roberto Duera ante el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario, 30 de julio de 1992.

<sup>43</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79.

<sup>44</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.124, Daniel David Tibi Vs. Ecuador; Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr 81.

<sup>45</sup> Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Párr. 54. Ver en este mismo sentido, Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr 88.

Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente<sup>46</sup>.

82. En este mismo sentido, la Comisión ha establecido que el Estado tiene la obligación internacional de investigar, esclarecer y reparar toda violación a los derechos humanos de que tenga noticia y de sancionar a los responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana<sup>47</sup>. Esta obligación cobra especial relevancia en casos de alegaciones de actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, que coincidan en tiempo y forma con la custodia por parte del Estado de las presuntas víctimas<sup>48</sup>.

83. Cuando una persona en custodia presenta una denuncia o alegato de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, siempre que la denuncia sea razonablemente fundamentada, corresponde al Estado, como garante, realizar una debida investigación para aclarar la situación planteada. El Estado debe adoptar las medidas razonables y necesarias para esclarecer la situación denunciada, medidas que tienen que considerar no solamente la condición del denunciante, sino también otras circunstancias como el lugar en que ocurrieron, el momento o los posibles testigos de los hechos, entre otros.

84. Al respecto, para cumplir con los estándares interamericanos, el Estado tiene la obligación de procurar una investigación seria y documentada de manera diligente, con respeto de los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad<sup>49</sup>.

85. El peticionario en el presente caso alegó haber sido física y psicológicamente agredido durante su detención. Los actos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pueden ser acreditados, entre otros, mediante evidencias físicas o por una declaración creíble, especialmente cuando esa declaración o denuncia son corroborados por evidencias físicas o por otro testimonio<sup>50</sup>. La credibilidad o razonabilidad del testimonio debe ser determinada, en primera instancia, por el juez que recibe la denuncia.

86. En este caso, el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario, quien recibió la declaración indagatoria en la cual el señor Godoy

---

<sup>46</sup> CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, *Juan Carlos Abella*, Argentina, 18 de noviembre de 1997. Párr. 392.

<sup>47</sup> Cuando un individuo presenta una queja razonable (un "arguable claim") sobre tortura a manos de agentes del Estado, la obligación del Estado de no torturar y de respetar y asegurar los derechos de quienes están sujetos a su jurisdicción requiere una investigación "capaz de llevar a la identificación y sanción de aquellos responsables." Eur. Court H.R., *Assenov y otros c. Bulgaria*, Sentencia del 28 Oct. 1998 (90/1997/874/1086), párr. 102. Ver CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 24 de junio de 2009.

<sup>48</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr.108.

<sup>49</sup> Véase ECHR. *Case of Sevtap Veznedaroglu v. Turkey (Application no. 32357/96) Judgment, Strasbourg 11 April 2000, Partly dissenting opinion of Mr. Bonello, para. 14-17.*

<sup>50</sup> Escrito de los peticionarios de 30 de agosto de 2010. Anexo. Declaración rendida por Rubén Luis Godoy ante la Policía de la Provincia de Santa Fe. Acta adjunta al expediente policial en que consta la diligencia de examen médico realizada al señor Godoy el 18 de febrero a las 19:20 horas, por el Dr. Asenjo.

denunció los hechos, encontró que la denuncia era en principio creíble, puesto que ordenó la realización de un examen médico ese mismo día.

87. Del análisis de los documentos que obran en poder de la CIDH, y como se ha señalado en la sección sobre hechos probados, los únicos documentos relacionados con una investigación de los alegados hechos de tortura que constan en el proceso de instrucción son dos certificados médicos: el primero de las 19:20 horas del día 18 de febrero, efectuado en sede policial, que diagnóstica: "Estado Psíquico Normal, Sin Lesiones (sic)."<sup>51</sup> El segundo informe médico, realizado por orden del Juez de Garantía, el 19 de febrero con el objeto de constatar las lesiones, indica "desprovisto de ropas, no constato lesiones clínicamente objetivables y efectuadas maniobras semiológicas las mismas son negativas para lesiones osteomusculares"<sup>52</sup>.

88. Como ha señalado la Comisión con anterioridad, la realización de exámenes médicos completos es un requisito indispensable al momento de investigar alegaciones de tortura<sup>53</sup>. En la práctica de estos exámenes, es necesario, que los médicos encargados de llevar a cabo exámenes periciales para la determinación de tortura o de tratos crueles inhumanos o degradantes incluyan en su informe, entre otros, el historial; es decir, una exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos; el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos; el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto; también, una descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen físico y psicológico. Asimismo, una interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos y el tratamiento médico y psicológico recomendando la necesidad de hacer exámenes posteriores. El Informe siempre deberá ir firmado y en él se identificará claramente las personas que llevaron a cabo el examen. Así se ha establecido también en los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas<sup>54</sup>.

89. La CIDH observa que ninguno de los dos exámenes practicados cumple con estos requisitos: no hay una descripción de las circunstancias de la entrevista, ni del historial, ni de ningún tipo de examen psicológico. Adicionalmente, pese a que el señor Godoy se quejó de dolor en el pecho y en los riñones, no consta que se haya ordenado una pericia médica que lo examinara en relación a éstos. De haber realizado estos exámenes completos, el Estado podría haber contado con la información necesaria para establecer o desvirtuar judicialmente las alegaciones del señor Godoy.

---

<sup>51</sup> Escrito de los peticionarios de 30 de agosto de 2010. Anexo. Acta emitida por el Médico Forense Dr. Víctor Frigieri ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Segunda Nominación de Rosario, el 19 de febrero de 1992; y escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

<sup>52</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos de fecha 24 de junio de 2009, párr. 111.

<sup>53</sup> Disponibles en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/investigacion.htm>.

<sup>54</sup> Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92.

90. En adición, la CIDH observa que el Tribunal omitió ordenar una investigación en relación con los hechos denunciados. En este sentido, entre otras diligencias necesarias, no consta que se hayan citado a declarar a los agentes policiales que participaron en la detención, pese a que con posterioridad el testigo Duera, que fue detenido con el señor Godoy, manifestó que también había sido agredido y que podía reconocerlos. Tampoco consta que se hayan ordenado diligencias tales como la identificación y citación de otros detenidos en el recinto policial ese día, ni diligencias de careo entre los agentes policiales y los testigos. En relación con esto, la Corte ha señalado que “a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura”<sup>55</sup>.

91. La CIDH observa que el historial en este caso era importante, puesto que el señor Godoy denunció que los alegados hechos de tortura lo compelieron a declararse culpable del delito de intento de violación y homicidio en concurso real, mediante una confesión escrita, que luego revocó. Lo anterior, como han señalado en otros casos la CIDH y la Corte Interamericana, sería consistente con los efectos producidos por determinados actos de violencia que “realizados en forma intencional y acaecidos en el contexto de una declaración, pueden producir sensaciones de pánico y temor por la vida”<sup>56</sup>. En efecto, precisamente esta situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse, producen sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral<sup>57</sup>.

92. En adición, los peticionarios, alegan que el señor Godoy confirmó su declaración ante el juez de garantía en un primer momento, debido a que se encontraba bajo los efectos del temor producido por los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, temor que fue progresivamente superado al enterarse que no sería devuelto a la custodia de los policías. Este elemento también es consistente con los efectos de los hechos alegados. Así, la CIDH ha establecido que “una de las características propias de la comisión de hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el efecto intimidatorio sobre quien se ejerce [y por tanto en este caso] la CIDH entiende que las víctimas al realizar sus declaraciones [...] todavía se encontraban bajo los efectos del miedo, la angustia y sentimientos de inferioridad, puesto que sólo habían pasado unos cuantos días desde su detención y maltratos físicos”<sup>58</sup>. Cabe destacar que en este caso el señor Godoy se presentó ante el Juez de Instrucción al día siguiente de los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

---

<sup>55</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores contra los Estados Unidos Mexicanos*, 24 de junio de 2009, párr. 135; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.148.

<sup>56</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores contra los Estados Unidos Mexicanos*, de 24 de junio de 2009, párr. 136; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.146.

<sup>57</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores contra los Estados Unidos Mexicanos*, de 24 de junio de 2009, párr. 137.

<sup>58</sup> Véase en este mismo sentido Eur. Court Case of Caloc v France. Application No. 33951/96. July 20, 2000 § 91; Assenov and Others v. Bulgaria (judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, p. 3290, §§ 102-03).

93. En este contexto, la CIDH no cuenta con elementos suficientes para establecer si el señor Godoy fue sometido por parte de los agentes de la policía a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, la CIDH nota que esta falta de pruebas se debe a la falta de una investigación diligente por parte de las autoridades<sup>59</sup>. Esta falta de una debida diligencia es reconocida por el Tribunal que emite la sentencia condenatoria al establecer que quedará “el interrogante sin respuesta (sic) sobre la factibilidad de mortificación física sin evidencia somática”<sup>60</sup>. Esta interrogante queda precisamente como consecuencia de la violación por parte del Estado de su obligación de investigar debidamente el alegato del señor Godoy, pese a los indicios que la sustentaban. En este sentido, la CIDH observa que el juez tomó nota de la falta de una investigación eficaz en su sentencia; pero lo que correspondía bajo las obligaciones convencionales del Estado, era realizar la debida investigación antes de emitir una decisión.

94. La falta de una investigación bajo los parámetros recién descritos no permite llegar a una conclusión definitiva que en el presente caso hubo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del artículo 5 de la Convención Americana. Sin embargo, la CIDH concluye que la falta de una investigación seria y efectiva de la denuncia hecha por el señor Godoy sobre los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyó una violación a sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con el derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 1.1 del mismo instrumento). Mediante esta falta de investigación incumplió, adicionalmente, con su obligación de investigar en los términos de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**B. Derecho a las garantías judiciales (artículo 8.2 y 8.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana).**

95. El artículo 8 de la Convención Americana establece en sus partes pertinentes:

2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

---

<sup>59</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

<sup>60</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H.; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 189; Corte I.D.H.; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222.

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

96. El artículo 1(1) de la Convención establece:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

97. Los peticionarios alegan que durante el proceso penal contra el señor Godoy se violaron sus garantías judiciales: en particular, alegan que el tribunal no ponderó que la investigación fue incompleta y que adoleció de defectos técnicos, con lo cual no existían suficientes pruebas que lo inculparan. Agregan que se vieron imposibilitados de interrogar a un testigo que aportó elementos importantes para la identificación del señor Godoy como inculpado. Adicionalmente, que la decisión que rechazó el recurso de queja interpuesto contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad no fue notificado personalmente al señor Godoy, por lo que no pudo interponer en tiempo el recurso extraordinario federal. Alegan que este último fue rechazado precisamente por haber sido interpuesto fuera de plazo, pese a que se alegó la falta de notificación personal.

98. Sostienen que la condena se basó en gran medida en la confesión otorgada por el señor Godoy en sede policial, la cual fue alegadamente otorgada bajo tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes, y sin la presencia de su abogado defensor.

99. Los peticionarios alegan que el señor Godoy tenía derecho bajo la Convención Americana a que se revisara la sentencia condenatoria dictada en su contra por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones. Aducen que interpusieron el recurso adecuado, esto es, el recurso de inconstitucionalidad, puesto que en dicho fallo condenatorio se violaron garantías constitucionales. Los peticionarios alegan que el rechazo de este recurso sin haber entrado a analizar el fondo del mismo, constituyó una violación al derecho del señor Godoy a las garantías judiciales, en especial a su derecho a que su condena fuese revisada. Asimismo, alegan que frente a esta inadmisibilidad, interpusieron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Santa Fe que fue denegado. Ante esta resolución interpuso un recurso extraordinario federal que fue denegado por extemporáneo. Interpuso una queja contra esta denegatoria, la cual fue desestimada.

100. Por su parte, el Estado argumenta que no hubo fallas en la investigación y que la defensa tuvo todas las oportunidades para interrogar a los testigos. Agrega que el proceso en el que se juzgó y condenó al señor Godoy fue acorde con el pleno respeto a sus garantías judiciales. Sin embargo, informa que el proceso oral cuenta con elementos de valoración de la prueba menos rigurosos que el procedimiento escrito. Argumenta que la confesión obtenida alegadamente bajo

tortura no fue considerada por el Tribunal al momento de emitir la sentencia condenatoria, sino que su fallo se basó en una multiplicidad de pruebas.

101. El Estado expresa que el señor Godoy se sometió voluntariamente a un proceso oral de única instancia, teniendo la opción de un procedimiento escrito que le otorgaba la posibilidad de apelar, por lo cual es improcedente el reclamo ante la CIDH sobre la falta de una doble instancia. El Estado manifestó que no obstante lo anterior, el señor Godoy contaba con recursos disponibles para la revisión de su condena, a saber, el recurso de inaplicabilidad de la ley y el recurso de revisión. Afirma que todos los recursos interpuestos por el peticionario fueron resueltos en forma oportuna y con sujeción a la legislación aplicable.

102. Es importante reiterar en primer lugar que no es labor de la CIDH establecer si la víctima es o no responsable de una conducta punible, o si le corresponde o no una pena privativa de libertad, ni la cuantía de la sanción. Esta determinación es competencia de las autoridades judiciales internas. En este sentido, la CIDH determinará en el presente caso, como lo ha hecho en otras oportunidades, la compatibilidad de las actuaciones realizadas en el proceso judicial con la Convención Americana<sup>61</sup>.

103. Por consiguiente, la CIDH analizará si el Estado de Argentina incurrió en violación a las garantías contempladas en el artículo 8 de la Convención en el siguiente orden: i. Derecho a la defensa (artículo 8.2.d, e y f); ii. Derecho a no declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g y 8.3; y iii. Derecho de recurrir el fallo (artículo 8.2.h)

**i. Derecho a la defensa (artículo 8.2.d), (e) y (f)**

104. Como lo ha señalado la Comisión, una finalidad elemental de todo proceso criminal es la de esclarecer la verdad del hecho investigado, para lo cual toda investigación debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito<sup>62</sup>. Con el objeto de determinar lo anterior, y como reiteradamente lo han establecido los órganos del sistema interamericano, el examen de si el Estado involucrado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Comisión o la Corte deban ocuparse de examinar los respectivos procesos internos<sup>63</sup>.

105. En el análisis de las actuaciones judiciales, y en relación con los alegatos del presente caso, la CIDH considerará especialmente que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus

---

<sup>61</sup> CIDH, Demanda ante la Corte interamericana en el caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Caso 11.697 contra la República de El Salvador, 9 de febrero de 2006.

<sup>62</sup> Corte IDH, Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 146; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

<sup>63</sup> Ver en este sentido, ECHR. Laukkanen and Manninen v. Finland, N°. 50230/99, § 34, 3 February 2004; Edwards and Lewis v. the United Kingdom, nos. 39647/98 and 40461/98, § 52, 22 July 2003; Öcalan v. Turkey, no. 46221/99, § 146, 12 March 2003.

intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio del contradictorio<sup>64</sup>. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el principio de igualdad de armas en el proceso penal es una de las implicaciones de un juicio justo en virtud de lo cual cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso bajo condiciones que no la sitúen en una condición de desventaja frente a su oponente<sup>65</sup>.

106. La Corte Interamericana ha señalado en este sentido que a la luz del artículo 8(2)(f) y como corolario del derecho a la defensa, entre las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en su contra y en su favor bajo las mismas condiciones<sup>66</sup>.

107. En el presente caso los peticionarios alegan que un testigo clave en la sentencia condenatoria, el "Sargento Erballo", no fue llamado a declarar durante el proceso penal y que por lo tanto no tuvieron oportunidad de interrogarlo. Al respecto, la CIDH observa que el Sargento Erballo fue citado en la sentencia condenatoria como quien habría identificado al señor Godoy a partir del foto-fit con que contaba la policía, con lo cual su testimonio habría sentado las bases para iniciar, como señala la misma sentencia condenatoria, el punto germinal que originara la proyección de la persecución penal hacia el "sobrenombrado Puchero". Pese a lo anterior, no consta de los documentos en poder de la CIDH, ni de los alegatos del Estado, que dicho testigo haya declarado durante el proceso. Por el contrario, los peticionarios alegan que ellos no tuvieron los datos para contactarlo<sup>67</sup>. En este sentido, la CIDH observa que el Estado tenía la obligación de tomar todas las medidas para asegurar la comparecencia del testigo Erballo y no lo hizo.<sup>68</sup> Por lo tanto, la CIDH concluye que la defensa del señor Godoy se vio impedida de interrogar a un testigo que aportó datos de cargo decisivos, con lo cual se violó su derecho a la defensa, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8.f de la Convención Americana.<sup>69</sup>

108. Por otra parte, la Comisión observa que es un hecho probado que el señor Godoy prestó declaración el día 18 de febrero ante la policía sin presencia de su abogado o abogada defensora. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la falta de un defensor durante una declaración del imputado, constituye una violación a su derecho de ser asistido por un defensor

---

<sup>64</sup> ECHR. *Öçalan v. Turkey*. 46221/99, 12 March 2003, párr. 140.

<sup>65</sup> Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 152; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 184; y *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 154.

<sup>66</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe: "(...)y es en este boceto donde el experimentado golpe de vista del Sargento Erballo, antiguo personal policial en la zona, viejo residente de la localidad, profundo conocedor de sus habitantes individualiza con baquiana profesionalidad a Puchero Godoy, como a quien pertenecían los rasgos fisonómicos del foto-fit recientemente elaborado(...)"

<sup>67</sup> Véase en este mismo sentido, Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Isgro v. Italy (Application number 11339/85)*, 19 February, 1991, para.32.

<sup>68</sup> Véase en este sentido, Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Saidi v France, (Application number 14647/89) 20 September 1993, para. 43; Case of A.M. v Italy (Application number 37019/97) 14 December 1999, para 25 y; Case of Unterpertinger v. Austria (Application number 9120/80) paragraphs 30 and 33.*

<sup>69</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 175.

consagrado en el artículo 8.2.d de la Convención Americana<sup>70</sup>. De acuerdo a lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso, el Estado argentino violó el artículo 82.d de la Convención en perjuicio de Rubén Luis Godoy.

109. Asimismo, la Comisión observa que en el presente caso, los peticionarios alegan que el señor Godoy se vio impedido de interponer efectivamente un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, puesto que el rechazo de la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad no le fue notificada personalmente sino únicamente a su defensor oficial quien omitió hacerla de su conocimiento y unilateralmente habría decidido no continuar con las impugnaciones. Debido a lo anterior, el recurso fue interpuesto fuera de plazo y posteriormente rechazado por extemporáneo.

110. La Corte Interamericana ha señalado que “la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas” para asegurarla<sup>71</sup>. La Comisión considera que tanto la falta de notificación personal de una decisión en el contexto de un proceso penal, como las omisiones en las que pueda incurrir la defensa otorgada por el Estado, pueden incidir negativamente en las posibilidades de ejercer el derecho de defensa en las diferentes etapas del proceso. La misma Corte Suprema de Justicia de Argentina ha reconocido la estrecha relación que existe entre la notificación personal y el derecho a la defensa respecto de una decisión que puede quedar en firme<sup>72</sup>.

111. El Estado no presentó argumentos sobre estos alegatos ni aportó documento alguno que demuestre que, en efecto, Rubén Luis Godoy fue notificado personalmente de la decisión que rechazó el recurso de queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Tampoco acreditó que la defensa oficial del caso hizo de su conocimiento tal decisión oportunamente<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 159. Citando. *Cfr. ECHR, Case of Artico v. Italy*, Judgment of 13 May 1980, Application no. 6694/74, paras. 31-37.

<sup>71</sup> Ver fallo “Dubra” 327:3802; autos C. 605, LXXXIX, sentencia del 23 de diciembre de 2004, que concluye “que corresponde notificar personalmente al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena, habida cuenta que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor”. Así también P. 2456.XL. “Peralta, Josefa Elba s/recurso de queja”, que señala “que es doctrina de esta Corte Suprema que toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme a la sola voluntad del defensor”.

<sup>72</sup> La Comisión recuerda la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la carga de la prueba cuando se alega la omisión del Estado en el otorgamiento de ciertas garantías convencionales. Específicamente, la Corte se ha expresado en los siguientes términos refiriéndose a garantías contempladas en el artículo 7 de la Convención:

En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que ‘en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado’, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado. Ver, Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

<sup>73</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV: el derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc.7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr 320.

112. De la información disponible, la Comisión considera que ambas circunstancias derivaron en que se viera impedido de continuar defendiéndose hasta las últimas instancias contempladas en la legislación interna. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado argentino violó adicionalmente el derecho de defensa consagrado en los artículos 8(2) (d), (e) y (f) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Rubén Luis Godoy.

**ii. Derecho a no declarar contra sí mismo. (artículo 8.2.g) y 8.3)**

113. La CIDH observa que el señor Godoy fue detenido el 18 de febrero de 1992, por agentes de la Policía y retenido en el recinto policial hasta el día 19 de febrero, fecha en que fue puesto a disposición del Tribunal de Instrucción. Durante la tarde del día 18, rindió declaración ante la Policía, en la cual reconocía autoría de los hechos que se le imputan, sin la presencia de su abogado defensor. Tal como se desarrolló en el capítulo anterior, el señor Godoy denunció que fue compelido mediante actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a confesar su participación en el delito de intento de violación y homicidio de Silvia Noemí Roldán, no obstante lo cual, las autoridades judiciales no iniciaron una investigación seria sobre los alegatos. De acuerdo con lo anterior, la CIDH concluyó que la falta de determinación acerca de la alegada realización de actos de tortura por parte de los agentes policiales, es imputable a las autoridades por su falta de investigación oportuna y efectiva.

114. La Comisión Interamericana ha señalado que “ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales (...) deben determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrían generar responsabilidad internacional para dicho Estado”<sup>74</sup>.

115. En este mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que ninguna declaración que haya sido comprobadamente obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en el proceso.

116. Los peticionarios alegan que la confesión otorgada por el señor Godoy ante la policía fue considerada al momento de emitir una sentencia condenatoria, en contravención a las obligaciones convencionales del Estado argentino. Por su parte, el Estado alega que dicha confesión no fue considerada.

117. La sentencia condenatoria, emitida en segunda instancia, analiza el valor probatorio que le otorgó a la confesión de la siguiente manera:

debo aceptar las objeciones de la Defensa sobre la utilidad y aprovechamiento como prueba directa de cargo el interrogatorio policial, disintiendo con lo que sobre la especie sostiene la Fiscalía. La ausencia del Defensor en la diligencia de prevención de fs.89/92 cobra en autos singular importancia, y reduce aquel a valor indiciario, por más que el informe del Dr. Víctor

---

<sup>74</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de octubre de 1999. Anexo I, Sentencia del Tribunal en Instancia Única y Oral de 22 de diciembre de 1993 emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Frigueri descarte signos apreciables sobre apremios ilegales en la persona del declarante Godoy, siempre queda el interrogante sin respuesta sobre la factibilidad de mortificación física sin evidencia somática. Pero si rescato como prueba directa, específica, la declaración judicial brindada ante el instructor y según acta que leemos en fs. 102/103, que fuera leída en la audiencia de días pasados. En esta ocasión, frente a los hechos que se incriminan, el declarante de un modo autónomo, respecto a lo expresado ante la autoridad policial, dio respuesta admisiva, adicionando extremos correlativos a lo endilgado, y lo hace (sic) nada menos que en presencia de la Defensa. Constituye la primigenia declaración indagatoria auténtica participación de conocimiento sobre los hechos que se incriminan, dando oportunidad real para la defensa material. Las respuestas de Godoy fueron categóricas, sin que se advierta vicio formal o sustantivo que le reste utilidad de prueba de cargo. (...) La subsiguiente rectificación de fs. 103/104 no posee virtualidad para descalificar el valor de atribución en la precedente confesión (...) <sup>75</sup>.

118. Es decir, el tribunal pondera la primera declaración ante la policía como un indicio, y le otorga pleno valor a la primera parte de la declaración indagatoria emitida al día siguiente ante el Juez de Instrucción, el día 19 de febrero, en que el señor Godoy expone en que ratificaba la declaración anterior. Esa primera parte de la declaración es a la que la sentencia hace referencia.

119. La Comisión ya ha establecido en otros casos que “en la mayoría de los casos, la tortura ocurre durante los primeros días de custodia del detenido. El detenido se encuentra en situación de especial vulnerabilidad durante la incomunicación, es decir cuando las fuerzas de seguridad tienen el control total sobre la suerte de dicha persona, ya que se niega el acceso a sus familiares, a un abogado o un médico independiente” <sup>76</sup>.

120. Precisamente esta situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse producen “sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar [a una persona] y posiblemente quebrar su resistencia física y moral” <sup>77</sup>. Una de las características propias de la comisión de hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes es el efecto intimidatorio sobre quien se ejerce <sup>78</sup>.

121. En ese sentido, la Comisión entiende que la víctima declaró que al realizar su declaración autoinculpatoria ante el Juez de Instrucción todavía se encontraba bajo los efectos del miedo, puesto que sólo habían pasado unas cuantas horas desde su detención y según su propio testimonio, tenía temor de regresar a las instalaciones policiales.

122. En suma, la Comisión considera que al no haber realizado una investigación seria, exhaustiva e imparcial de los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes,

---

<sup>75</sup> Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.LV/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 307.

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.146.

<sup>77</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos, de 24 de junio de 2009, párr. 136; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.137.

<sup>78</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

no pudo haberse subsanado los posibles vicios de las confesiones rendidas por las víctimas, y por tanto, el Estado no podía hacer uso de dichas declaraciones como medio probatorio.

123. En consecuencia, la Comisión concluye que al dar valor probatorio a una confesión rendida alegadamente bajo efectos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin haber investigado los hechos debidamente, el Estado argentino incumplió las obligaciones estipuladas en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

### **iii. Derecho de recurrir el fallo (artículo 8.2.h)**

124. El derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es “evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”<sup>79</sup>. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada<sup>80</sup>.

125. En el presente caso, el análisis comprende el derecho del señor Godoy a la revisión del fallo condenatorio emitido por la Corte de Apelaciones en el procedimiento oral de única instancia. El Estado alega que el señor Godoy optó por un proceso en única instancia y por lo tanto no puede alegar que su fallo debió haber sido revisado. Agrega que no obstante lo anterior, tenía a su disposición los recursos de inaplicabilidad de la doctrina legal<sup>81</sup>, y el recurso de revisión<sup>82</sup>.

126. Tal como se ha establecido en la sección sobre hechos probados, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal de Santa Fe vigente a la fecha de los hechos, concluida la etapa de instrucción y elevado el proceso a juicio, y luego de la requisitoria, el procesado podía optar, como lo hizo el señor Godoy, por ser juzgado en un proceso oral en única instancia, de competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal.

---

<sup>79</sup> CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 252.

<sup>80</sup> El Código Procesal penal vigente a la fecha de los hechos estaba regido por la ley 6.740, hoy derogada por la Ley 12.734. El artículo 479, disponía: El recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la interpretación de la ley establecida por alguna de las Salas de las Cámaras en lo Penal o por acuerdo plenario de las mismas de los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido.

<sup>81</sup> Artículo 489. La acción de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, para perseguir la anulación de la sentencia firme: 1ro. Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; 2do. Cuando la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad haya sido declarada en fallo posterior irrevocable; 3ro. Si la condena hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta cuya existencia hubiere sido declarada en fallo posterior irrevocable, o aunque no haya podido llegarse a dicho fallo por haber mediado una causal extintiva o que imposibilitó proseguir el ejercicio de la acción; 4to. Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió, o no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Juez o Tribunal tuvo en cuenta al pronunciar aquéllas.

<sup>82</sup> Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 64/1979, Consuelo Salgar de Montejo c. Colombia, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 127 (1985), 24 de marzo de 1982, párr. 10.4.

127. En este sentido, el Comité de PIDCP, ha señalado que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” que figura en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos son los reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna. Más bien, lo que ha de determinarse “conforme a lo prescrito por la ley” es el procedimiento que se ha de aplicar para la apelación<sup>83</sup>. Y que aun cuando “el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto”<sup>84</sup>.

128. De acuerdo a lo anterior, y por constituir el derecho de revisión una garantía fundamental del debido proceso penal, sin la cual el derecho a la defensa en juicio carecería de eficacia, la CIDH observa que los Estados deben observarla en todo proceso penal, en cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al artículo 8.2.h). Lo anterior por cuanto el análisis sobre el conjunto de garantías que informan el debido proceso penal, en cuanto significan el límite a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática, debe ser especialmente riguroso al tratarse de una pena privativa de libertad<sup>85</sup>. Por consiguiente, un sistema que implique que un inculpado al elegir un juicio oral tenga que renunciar por anticipado a una garantía de esta naturaleza, especialmente cuando se está frente a un proceso penal en el que se podría aplicar, como fue el caso, una pena de prisión perpetua, es contrario a la Convención Americana.

129. Por lo tanto, la CIDH concluye que el artículo 8.2.h) reconoce el derecho del señor Godoy de recurrir del fallo de la Cámara de Apelaciones que lo condenó por tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real.

130. Para el derecho internacional de los derechos humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso<sup>86</sup>, lo importante es que cumpla con determinados estándares. En primer lugar, debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada<sup>87</sup> y debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser *oportuno*. Asimismo, debe ser un recurso *eficaz*, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue

---

<sup>83</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: Derecho a la igualdad ante cortes y tribunales y a un ensayo justo, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 47.

<sup>84</sup> La Corte Interamericana se refiere de la misma manera a que el conjunto de garantías del proceso penal se hace especialmente infranqueables y rigurosas cuando se aplique la pena de muerte. Véase al respecto, Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.78.

<sup>85</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 165; Comité de Derechos Humanos de la ONU. Comunicación No. 701/1996, Gómez Vázquez c. España, Resolución de 11 de agosto de 2000. Párr. 11.1.

<sup>86</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158. En el mismo sentido, ver Comité de Derechos Humanos del PIDCP. Comunicación No. 1100/202, Bandajevsky c. Belarús, Resolución de 18 de abril de 2006. Párr. 11.13.

<sup>87</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 161.

concebido<sup>88</sup>, esto es, evitar la consolidación de una situación de injusticia. Además, debe ser *accesible*, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho<sup>89</sup>.

131. La Comisión resalta que la eficacia del recurso se encuentra estrechamente vinculada con el alcance de la revisión. Esto, debido a que la falibilidad de las autoridades judiciales y la posibilidad de que cometan errores que generen una situación de injusticia, no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial.

132. Al respecto, en el caso *Abella* respecto de Argentina, la Comisión Interamericana indicó:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.

[...]

El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso<sup>90</sup>.

133. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos del PIDCP ha establecido reiteradamente que<sup>91</sup>:

---

<sup>88</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 164.

<sup>89</sup> CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997. Párrs. 261-262.

<sup>90</sup> La redacción de del artículo 14(5) del PIDCP es sustancialmente similar a la del artículo 8(2)(h) de la Convención Americana, por lo tanto las interpretaciones que haga el Comité de los Derechos Humanos de la ONU con relación al contenido y alcance de dicho artículo son pertinentes como pauta de interpretación del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

<sup>91</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Párr. 48. Ver también: *Aliboev v. Tajikistan*, Comunicación No. 985/2001, Decisión de 18 de octubre de 2005; *Khalilov v. Tajikistan*, Comunicación No. 973/2001, Decisión adoptada el 30 de marzo de 2005; *Domukovsky et al. v. Georgia*, Comunicaciones No. 623-627/1995, Decisión adoptada el 6 de abril de 1998, y *Saidova v. Tajikistan*, Comunicación No. 964/2001, Decisión adoptada el 8 de julio de 2004.

El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto<sup>92</sup>.

134. En la misma línea de lo establecido por el Comité de Derechos Humanos del PIDCP, la CIDH destaca que el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva "audiencia" si el tribunal que realiza la revisión no está impedido de estudiar los hechos de la causa<sup>93</sup>. Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores de diverso orden que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos, el derecho y la valoración y recepción de la prueba. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate así como de las particularidades del sistema procesal penal en el Estado concernido.

135. Cabe mencionar que la Convención Americana "no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional"<sup>94</sup>.

136. En ese sentido, corresponde a los Estados disponer los medios que sean necesarios para compatibilizar las particularidades de su sistema procesal penal con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, especialmente, con las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Así por ejemplo, en el caso de los sistemas procesales penales en los cuales rigen primordialmente los principios de la oralidad y la inmediación, como sucede en el caso de Argentina, los Estados están obligados a asegurar que dichos principios no impliquen exclusiones o limitaciones al alcance de la revisión que las autoridades judiciales están facultadas a realizar. Asimismo, la revisión del fallo por un tribunal superior no debería desnaturalizar la vigencia de los principios de oralidad e inmediación.

137. Por otra parte, y en cuanto a la *accesibilidad* del recurso, la Comisión considera que, en principio, la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8.2 h) de la Convención. Algunas de esas exigencias mínimas son, por ejemplo, la presentación del recurso como tal – dado que el artículo 8.2 h) no exige una revisión automática – o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse.

138. Finalmente, la Comisión resalta que el derecho a recurrir el fallo se enmarca dentro del conjunto de garantías que conforman el debido proceso legal, las cuales se encuentran

<sup>92</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Párr. 48.

<sup>93</sup> Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 66.

<sup>94</sup> Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr.120.

indisolublemente vinculadas entre sí<sup>95</sup>. Por lo tanto, el derecho a recurrir el fallo debe ser interpretado de manera conjunta con otras garantías procesales si las características del caso así lo requieren. A título de ejemplo cabe mencionar la estrecha relación que existe por un lado, entre el derecho a recurrir el fallo, y por otro, una debida fundamentación de la sentencia así como la posibilidad de conocer las actas completas del expediente incluyendo las actas del juicio en el caso de los sistemas orales<sup>96</sup>. De especial relevancia resulta la relación entre la garantía contemplada en el artículo 8.2.h de la CADH y el acceso a una defensa adecuada, también consagrado en el artículo 8.2 de la Convención. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos del PIDCP ha establecido que “el derecho a la revisión del fallo condenatorio se infringe también si no se informa al acusado de la intención de su abogado de no presentar razones de apoyo a su recurso, privándolo de la oportunidad de buscar a otro representante a fin de que sus asuntos puedan ventilarse en apelación”<sup>97</sup>.

139. La determinación de si se ha vulnerado el derecho a recurrir el fallo, requiere de un análisis caso por caso a través del cual se evalúen las circunstancias concretas de la situación puesta en conocimiento de la Comisión, a la luz de los criterios generales esbozados en los párrafos precedentes. A continuación, la Comisión analizará si el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el señor Godoy y los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la doctrina legal<sup>98</sup>, el recurso de revisión<sup>99</sup>, cumplen con los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención.

140. Como se estableció en los hechos probados, el 4 de febrero de 1994, la Defensoría Oficial de la Cámara de la ciudad de Rosario, en representación del señor Godoy, interpone un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia condenatoria. Dicho recurso se encuentra reglado por el artículo 93 inciso 1 de la Constitución Provincial y por la Ley Provincial 7055, que establece como requisitos de procedencia:

---

<sup>95</sup> En este sentido, ver Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Párrs. 47,48, 49 y 50.

<sup>96</sup> En este sentido, ver Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General No. 32 (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 51.

<sup>97</sup> El Código Procesal penal vigente a la fecha de los hechos estaba regido por la ley 6.740, hoy derogada por la Ley 12.734. El Artículo 479, disponía: El recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la interpretación de la ley establecida por alguna de las Salas de las Cámaras en lo Penal o por acuerdo plenario de las mismas de los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido.

<sup>98</sup> Artículo 489. La acción de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, para perseguir la anulación de la sentencia firme: 1ro. Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; 2do. Cuando la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad haya sido declarada en fallo posterior irrevocable; 3ro. Si la condena hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta cuya existencia hubiere sido declarada en fallo posterior irrevocable, o aunque no haya podido llegarse a dicho fallo por haber mediado una causal extintiva o que imposibilitó proseguir el ejercicio de la acción; 4to. Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió, o no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Juez o Tribunal tuvo en cuenta al pronunciar aquéllas.

<sup>99</sup> Véase en este mismo sentido, *Human Rights Committee; Domuknovsky et al. V. Georgia, Comm 623-627, 6 April 1998*, para 18.11 que establece una revisión limitada a cuestiones de derecho no es compatible con los requerimientos del artículo 14.5 del Pacto. (traducción libre)

Ley 7055. Artículo 1º.- Procederá el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas dictadas en juicios que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto, y contra autos interlocutorios que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se hubiere cuestionado la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta;
- 2.- Cuando se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él; y
- 3.- Cuando las sentencias o autos interlocutorios mencionados no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia. El recurso no procederá si la decisión del litigio no dependiere de la cuestión constitucional planteada, ni tampoco si ésta, siendo posible, no se hubiere oportunamente propuesto y mantenido en todas las instancias del proceso.

141. La Comisión destaca que debido al marco legal aplicable, existía una seria limitación en cuanto a las perspectivas de efectividad de cualquier alegato que no se enmarcara en las causales de inconstitucionalidad y arbitrariedad manifiestas. De esta manera, resulta comprensible que la defensa de la víctima, en la búsqueda de que el recurso fuera admitido y decidido, no solicitara la revisión de cuestiones de hecho o de valoración probatoria sino que formulara alegaciones principalmente basadas en la inconstitucionalidad del proceso o en su arbitrariedad manifiesta. No corresponde a la Comisión determinar los posibles cuestiones que hubieran podido formularse, sin embargo, debido al marco legal, la Comisión considera que el análisis no debe circunscribirse a si las autoridades judiciales que conocieron el recurso de inconstitucionalidad dieron respuesta a los argumentos presentados mediante el recurso, sino que debe tomar en cuenta que la víctima inició la etapa recursiva con una limitación *a priori* respecto de los alegatos que podían presentar. Ello, debido a que al momento de los hechos operaba una exclusión automática de las cuestiones de hecho o valoración probatoria, sin un análisis de la importancia o naturaleza de dichas cuestiones a la luz del caso concreto. Esta exclusión resulta incompatible con el alcance amplio del recurso contemplado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana.

142. No obstante lo anterior, la defensa fundamenta el recurso de inconstitucionalidad en la violación al principio de inocencia del señor Godoy, y arbitrariedad de la sentencia, debido a que en su opinión, los jueces habrían partido de la culpabilidad y luego la habrían justificado. En primer lugar, debido a que en que la sentencia le otorga un valor indiciario a una confesión que, alega, fue obtenida bajo tortura por los agentes policiales que lo detuvieron y luego parcialmente ratificada bajo temor de ser devuelto a su custodia. Alega que dicho testimonio fue rectificado cuando el señor Godoy se enteró que no volvería a estar bajo la custodia de los policías. En segundo lugar, en que la condena se basó únicamente en pruebas indiciarias que no señalaban unívocamente al señor Godoy como autor responsable. Asimismo, alega que la prueba no fue debidamente considerada por los magistrados, en especial, que se ignoraron pruebas de descargo fundamentales. Alega asimismo que se omitió realizar, en la etapa de investigación, pruebas indispensables tales como identificación de rastros en la escena del crimen, entre ellos huellas de calzado y huellas completas de dedos y partes de mano del asesino en paredes, ladrillos y mangueras plásticas.

143. La Cámara de Apelaciones en lo Penal resuelve el 13 de septiembre de 1994, declarar inadmisibile el recurso, en primer lugar por encontrar que no hubo en el fallo arbitrariedad o violación a las garantías constitucionales y en segundo lugar debido a que los aspectos alegados sobre valoración de la prueba, serían materia de apelación y no del recurso de inconstitucionalidad.

El señor Godoy no tenía acceso al recurso de apelación, debido a lo cual, el 28 de septiembre de 1994, su defensa interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe por la no concesión del recurso de inconstitucionalidad y su denegatoria. La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe dicta una resolución denegando el recurso de queja el 21 de diciembre de 1994. Fundamentó su decisión en que “la cuestión no resulta idónea para franquear la vía ensayada, desde que los agravios del recurrente conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho común que fueron resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten desechar los vicios de arbitrariedad acusados”.

144. De lo anterior, resulta que el examen realizado se limitó precisamente a establecer la existencia o inexistencia de violación de garantías constitucionales o de arbitrariedad manifiesta, expresamente excluyendo un examen de las cuestiones de hecho, de prueba y de derecho alegadas.

145. En virtud de los estándares descritos anteriormente, no es compatible con el artículo 8.2.h) de la CADH que el derecho a la revisión sea condicionado a la existencia de una violación de derechos constitucionales o a una arbitrariedad manifiesta.<sup>100</sup> Al margen de que se presenten dichas violaciones o arbitrariedades, toda persona condenada tiene derecho a solicitar una revisión de cuestiones de hecho, de derecho y de recepción y valoración de la prueba y a que las mismas sean analizadas efectivamente por el tribunal jerárquico que ejerce la revisión, precisamente con el objeto de corregir posibles errores de interpretación, de valoración de pruebas o de análisis, tal y como lo alegó la defensa del señor Godoy en cada una de las instancias a las que recurrió.

146. En conclusión, en el presente caso, debido a las limitaciones esbozadas por la Cámara de Apelaciones, así como por la Corte Suprema de Santa Fe, Rubén Luis Godoy no contó con una revisión de su condena a los efectos de corregir posibles errores por parte del juez respectivo y, por lo tanto, el Estado violó en su perjuicio el derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

147. En relación con el recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal indicado por el Estado, éste procede: contra la sentencia definitiva que contradiga la interpretación de la ley establecida por alguna de las Salas de las Cámaras en lo Penal o por acuerdo plenario de las mismas de los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido.<sup>101</sup> Es decir, se trata de un recurso aun más restringido que el recurso de inconstitucionalidad, por lo cual tampoco cumple con los requisitos mencionados con anterioridad. Lo mismo ocurre con el recurso de revisión, que procede “en todo tiempo y en favor del condenado, para perseguir la anulación de la sentencia firme: 1ro. Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; 2do. Cuando la sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad haya sido declarada en fallo posterior irrevocable; 3ro. Si la condena hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o

---

<sup>100</sup> El Código Procesal penal vigente a la fecha de los hechos estaba regido por la ley 6.740, hoy derogada por la Ley 12.734. El ARTICULO 479, disponía: El recurso de inaplicabilidad de la doctrina legal sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la interpretación de la ley establecida por alguna de las Salas de las Cámaras en lo Penal o por acuerdo plenario de las mismas de los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido.

<sup>101</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 55; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68. Ver también *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 170; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117.

maquinación fraudulenta cuya existencia hubiere sido declarada en fallo posterior irrevocable, o aunque no haya podido llegarse a dicho fallo por haber mediado una causal extintiva o que imposibilitó proseguir el ejercicio de la acción; 4to. Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió, o no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Juez o Tribunal tuvo en cuenta al pronunciar aquéllas.”

148. Se trata en ambos casos, de recursos extraordinarios, es decir procedentes después que la sentencia adquirió efecto de cosa juzgada, establecidos con una finalidad diferente a la de revisar un fallo condenatorio integralmente. Por lo tanto, la CIDH concluye que a pesar que como señala el Estado, estos recursos procedían contra la sentencia condenatoria en única instancia, no proveen una revisión acorde con los parámetros reconocidos por el artículo 8.2.h) de la Convención.

149. Con base en las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que en el proceso penal contra el señor Rubén Luis Godoy, se violó su derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1, 8.2 y 8.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana).

### **C. Deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno a favor de Rubén Luis Godoy**

150. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

151. La Corte Interamericana ha señalado que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente<sup>102</sup>.

152. Asimismo, la Corte ha indicado que este principio, recogido en su artículo 2, establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados<sup>103</sup>, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)<sup>104</sup>.

---

<sup>102</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117.

<sup>103</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205.

<sup>104</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118.

153. Según lo ha establecido la jurisprudencia constante de la Corte, el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>105</sup>. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico<sup>106</sup> y, por ende, se satisface con la modificación<sup>107</sup>, la derogación, o de algún modo anulación<sup>108</sup>, o la reforma<sup>109</sup> de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda<sup>110</sup>.

154. Con relación al alcance de la responsabilidad internacional al respecto, la Corte ha indicado que:

El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

155. La Comisión es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre

---

<sup>105</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 172.

<sup>106</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 97 y 130.

<sup>107</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 254.

<sup>108</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 87 y 125.

<sup>109</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172.

<sup>110</sup> Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 123 a 125.

Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>111</sup>.

156. En el presente informe, la Comisión concluyó que el Estado argentino violó el derecho a recurrir de un fallo en perjuicio del señor Godoy, debido a que el recurso el proceso oral en instancia única bajo el cual fue condenado y el recurso de inconstitucionalidad no cumplen con los estándares requeridos por el artículo 8(2)(h).

157. Específicamente, la CIDH considera que los artículos de la Ley 6.704 y de la Ley 7055, que consagran el proceso oral en única instancia y los supuestos de procedencia así como los presupuestos en que la Corte puede rechazar el recurso de inconstitucionalidad, son incompatibles con la Convención Americana toda vez que impiden el ejercicio adecuado del derecho a recurrir de un fallo tal como se observó a lo largo del presente informe.

158. La Comisión observa que si bien la Ley 6.704 ha sido modificada con posterioridad a los hechos del presente caso, el hecho de que tales normas incompatibles con la Convención se aplicaran a la víctima en el proceso penal que se siguió en su contra, implicó una violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana<sup>112</sup>.

## **VI. CONCLUSIONES**

159. En virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana, durante su 140 Período Ordinario de Sesiones, concluye que el Estado de Argentina no investigó debidamente la denuncia de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes que hizo el señor Godoy, en violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 5.1 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que la confesión que el señor Godoy hizo bajo alegatos de haber sido obtenida bajo tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, fue utilizada por los tribunales de justicia en su proceso penal, en violación del artículo 8.3 de la Convención. En adición, la CIDH concluye que el señor Godoy no tuvo acceso a un recurso judicial que hiciera una revisión de los elementos de hecho, de derecho y valoración y recepción de la prueba que ponderó el tribunal de única instancia, en violación de lo dispuesto por el artículo 8.2.h) y artículo 2 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, concluye *iura novit curiae*, que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Rubén Luis Godoy.

## **VII. RECOMENDACIONES**

160. En tal sentido, la Comisión recomienda que el Estado argentino:

---

<sup>111</sup> Sobre la violación del artículo 2 de la Convención no obstante las normas incompatibles con la misma habían sido derogadas el momento del pronunciamiento de la Corte, ver: Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 135.

1. Disponer las medidas necesarias para que Rubén Luis Godoy pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria en cumplimiento del artículo 8.2.h) de la Convención Americana, con exclusión de cualquier prueba obtenida bajo coacción, en los términos del artículo 8.3.

2. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva a la brevedad, para esclarecer la denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes hecha por Rubén Luis Godoy.

3. Disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de conformidad con los estándares descritos en el presente informe.

4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

#### **VIII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 175/10**

161. La Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 175/10 el 2 de noviembre de 2010 y lo transmitió al Estado el 1º de diciembre de 2010. El Estado informó sobre las medidas que se encontraba realizando con el fin de recabar información e impulsar el cumplimiento de las recomendaciones, y en consecuencia, solicitó una primera prórroga, que fue concedida hasta el 1º de abril de 2011. Mediante comunicación de 16 de marzo de 2011, Argentina informó nuevamente acerca de gestiones tendientes al cumplimiento y solicitó una prórroga, que fue concedida hasta el 1º de junio de 2011. Presentó información y solicitó una nueva prórroga el 19 de mayo, la cual fue concedida hasta el 1º de julio de 2011. Con el fin de avanzar en un proceso de dialogo iniciado con los peticionarios y la víctima, el Estado solicitó una prórroga adicional el 22 de junio, la cual fue concedida hasta el 1º de septiembre de 2011. El 11 de agosto el Estado envió información acerca del cumplimiento de las recomendaciones, y de un acuerdo de cumplimiento firmado por el señor Godoy y sus representantes.

162. Los peticionarios, por su parte, presentaron información el 28 de diciembre de 2010 y 24 de mayo y 23 de agosto de 2011.

#### **IX. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES**

163. El 22 de junio de 2011 el Estado informó que se realizó una reunión el 15 de junio en la ciudad de Santa Fe, en la que participaron representantes del Gobierno Nacional, el Gobierno de la Provincia de Santa Fe y el señor Godoy con sus representantes legales, e indica que en el acta de la reunión quedó constancia que la "parte peticionaria entiende que se verifica un principio de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión IDH en el Informe 175/10 y que las gestiones se encuentran encaminadas a lograr un acuerdo definitivo, asumiendo las partes ante el peticionante, la obligación de formalizarlo a la mayor brevedad posible". Seguidamente detalló dichas gestiones.

164. El 11 de agosto de 2011, el Estado informó de los resultados de las gestiones y solicitó a la CIDH que "se tengan por cumplidas sustancialmente las recomendaciones contenidas en

el Informe 175/10 de la Comisión IDH”, por lo que entendió que no subsistían las razones para que el presente caso fuera sometido a conocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH. Ello sin perjuicio “de las facultades de supervisión de la Comisión IDH en cuanto al cumplimiento integral del presente acuerdo”.

165. En este sentido, informó que el 4 de agosto se reunieron el señor Rubén Luis Godoy y sus abogados defensores; el Ministro de Justicia de la Provincia de Santa Fe; el Subsecretario de Asuntos Penales de dicho Ministerio; el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe; y en calidad de observadores, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el asesor de dicha dirección. En dicha oportunidad, los asistentes firmaron un acta de acuerdo en el que se estableció un resumen del estado de cumplimiento de las recomendaciones del Informe 175/10.

166. De acuerdo con la información aportada por las partes del presente caso, la CIDH considera que el estado de cumplimiento de las recomendaciones del Informe 175/10 es el siguiente:

167. Recomendación No. 1: Disponer las medidas necesarias para que Rubén Luis Godoy pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria en cumplimiento del artículo 8.2.h) de la Convención Americana, con exclusión de cualquier prueba obtenida bajo coacción, en los términos del artículo 8.3.

168. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe cursó nota a la Defensora General de Cámaras notificando el Informe No. 175/10 de la CIDH y sugiriendo la interposición de un recurso contra la sentencia condenatoria. El 15 de junio de 2011, la Dra. De Luca, representante legal del señor Godoy, presentó ante la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, un recurso de apelación en los términos de la Ley 12.912, que establece un régimen de implementación progresiva al nuevo Código Procesal Penal (Ley 12.734 de agosto de 2007), el que se encuentra en trámite en la Presidencia de la Cámara Penal de Apelaciones de Rosario. El nuevo Código Procesal, reconoce el derecho de apelación en los artículos 394 y siguientes. Por medio de diversas leyes posteriores, se ha establecido un régimen de implementación progresiva que aun no concluye.

169. La CIDH observa que el recurso de apelación se fundó en lo establecido por el Artículo 4 de la Ley 12.912 que dispone la aplicación de las normas más favorables al imputado, en cuanto a su libertad, a la extinción de la acción penal y amplitud de la defensa, tendrán efecto en las causas en trámite siempre que el imputado lo solicite dentro de los 10 días de la primera intervención que tuviere en la causa con posterioridad al 14 de febrero de 2009. La defensa legal del señor Godoy argumenta que la causa se encuentra en trámite hasta hoy ante la CIDH, por lo cual no existiría cosa juzgada y que la interposición del recurso de apelación, es por tanto, la primera actuación ante los tribunales locales. De acuerdo con lo anterior, argumenta que se encontrarían cumplidos los requisitos del Artículo 4 de la Ley 12.912.

170. La CIDH observa que la emisión en 2007 del nuevo Código Procesal que reconoce la apelación para los juicios orales, constituye un avance importante en la protección del derecho consagrado en el Artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En este sentido, la CIDH toma nota de

interposición del recurso de apelación, lo cual confirma el inicio de cumplimiento de la primera recomendación del Informe.

171. La CIDH hará seguimiento al trámite que le otorgue la Sala II de la Cámara Penal de Apelaciones de Rosario.

172. Recomendación No. 2: Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva a la brevedad, para esclarecer la denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes hecha por Rubén Luis Godoy.

173. El Procurador General dio la instrucción de proceder a la investigación de los apremios denunciados por el señor Godoy. En virtud de ello, el fiscal a cargo de la Fiscalía No 8 de Rosario solicitó, el 6 de abril de 2011, el desarchivo de la causa y la realización de una serie de diligencias probatorias. A consecuencia de ello, el 15 de abril de 2011, el Juzgado en lo Penal de Instrucción correspondiente dispuso revocar la resolución de archivo de la causa, y ordenó la producción de prueba testimonial y documental. De acuerdo con la información proporcionada, el señor Godoy se ha constituido en parte querellante en dicha causa, con el patrocinio de la Defensoría Pública.

174. La CIDH observa que el desarchivo de la causa y la realización de diversas pruebas, constituye un avance importante en el cumplimiento de esta recomendación. La CIDH hará seguimiento a los resultados de dicha investigación.

175. Recomendación No 3: Disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de conformidad con los estándares descritos en el presente informe.

176. Esta recomendación se encontraría cumplida de manera sustancial con la adopción del nuevo Código Procesal Penal (Ley 12.912) en la Provincia de Santa Fe. La CIDH continuará haciendo un monitoreo acerca de la implementación de dicha normativa.

177. Recomendación No. 4: Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

178. Mediante Resolución de 22 de julio de 2011 el Juzgado de Ejecución Penal No. 1 de Coronda concedió la libertad condicional al peticionario, en virtud de un recurso interpuesto por sus representantes, la Defensoría Nacional de Cámaras, por haber cumplido más de 2/3 partes de su pena.

179. En cuanto a la reparación económica, la CIDH toma nota del dictamen No 51/11 dentro del expediente administrativo que "establece el marco que la Provincia entiende pertinente para abordar la reparación de los mismos [...] se entiende procedente abonar la suma de \$40,000 (pesos) como reparación exclusivamente de los daños generados por la conculcación del derecho a acceder oportunamente a un recurso judicial que hiciera revisión con los alcances sentados en el informe de la CIDH." De acuerdo con la información recibida, el peticionario aceptó dicha reparación. El Estado aclara que no exigió para la procedencia del acuerdo la renuncia a cualquier

otro reclamo patrimonial habida cuenta de lo que “pueda resultar de la continuación de las causas reimpulsadas a tenor de las recomendaciones 1 y 2 del Informe”.

180. Como parte de los compromisos reparatorios, la provincia, a través de la Dirección Provincia de Control y Asistencia Pos Penitenciaria, ha contactado al señor Godoy acercándole la posibilidad de asistirlo con un plan de acciones acordadas con el interesado que incluyen la posibilidad de ser incorporado al Programa de Microemprendimientos y el Programa de Fondos de Asistencia Por Penitencia, así como en otras intervenciones tendientes a facilitar su reinserción en el medio libre.

181. Asimismo, y dentro del marco reparatorio, el Estado informó que se procederá a conmutar el resto de la pena impuesta al señor Godoy (debido a que hoy se encuentra en libertad condicional). El Estado informa que se ha tramitado a tal efecto el mencionado expediente administrativo, mediante el dictado del correspondiente decreto por parte del Gobernador.

182. La CIDH observa que existe un avance en la reparación al señor Godoy, y continuará haciendo seguimiento a las medidas que se adopten.

## **X. CONCLUSIONES**

183. La CIDH toma nota que el señor Godoy ha comunicado a la CIDH que “entiende que se verifica un cumplimiento sustancial de las recomendaciones contenidas en el Informe 175/10 de la Comisión IDH, por lo que entiende que no subsisten las razones para que el presente caso sea sometido a conocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH...”.

184. Conforme a lo establecido en el artículo 51(1) de la Convención, lo que la CIDH debe determinar en esta etapa del proceso es si el Estado ha cumplido con las recomendaciones emitidas. Al respecto, y de acuerdo a las observaciones precedentes, la CIDH observa y valora que se hayan realizado importantes avances en el cumplimiento de las recomendaciones del Informe 175/10. Asimismo, la CIDH concluye que subsisten algunos puntos de cumplimiento que se desarrollarán en el tiempo, y respecto de los cuales la CIDH continuará haciendo un seguimiento.

185. Finalmente, la CIDH desea reseñar que dadas las circunstancias específicas del presente caso, que incluyen los avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones y la posición de la parte peticionaria, la Comisión Interamericana, de conformidad con lo establecido en su Reglamento, decidió no someter el presente caso a conocimiento de la Corte Interamericana.

## **XI. RECOMENDACIONES**

186. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, y con el fin de establecer los puntos pendientes de cumplimiento en el presente informe, que, por su duración en el tiempo requieren de un monitoreo posterior a la emisión del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado argentino las siguientes recomendaciones:

1. Disponer las medidas necesarias para que Rubén Luis Godoy pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria en cumplimiento del artículo 8.2.h) de la Convención Americana, con exclusión de cualquier prueba obtenida bajo

coacción, en los términos del artículo 8.3. En relación con esta recomendación, la CIDH ha tomado nota de la interposición del recurso, y hará seguimiento al trámite y resultados del proceso correspondiente.

2. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva a la brevedad, para esclarecer la denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes hecha por Rubén Luis Godoy. En relación con este punto, la CIDH ha establecido que se reabrió la investigación y se realizaron diversas actuaciones procesales. Por lo tanto, la CIDH hará seguimiento al trámite y resultados de dicha investigación.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. La CIDH ha tomado nota de la libertad condicional otorgada al Sr. Godoy, por haber cumplido más de las 2/3 partes de su condena; que el Estado ofreció una indemnización económica en relación a los daños generados por no haber podido acceder a un recurso judicial que hiciera una revisión en los términos indicados por la Comisión; y que al mismo tiempo existen medidas pendientes con el fin de dar cumplimiento a la reparación del Sr. Godoy. Por tanto, la CIDH hará seguimiento a las medidas que se adopten.

## **XII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 142/11**

187. El 31 de octubre de 2011 la CIDH aprobó el Informe 142/11, de conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana. El 22 de noviembre de 2011, la Comisión transmitió el Informe al Estado y a los peticionarios y otorgó el plazo de un mes al Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51.2 de la Convención, para que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión. El 22 de diciembre de 2011 el Estado solicitó una prórroga de un mes al plazo inicialmente otorgado por la Comisión para atender la solicitud de información.

188. Mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2012, el Estado presentó el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH preparado por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, Argentina.

## **XIII. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES**

189. De acuerdo con la información recibida, la CIDH considera que el estado de cumplimiento de las recomendaciones del Informe 142/11 es el siguiente:

190. Recomendación No. 1: Disponer las medidas necesarias para que Rubén Luis Godoy pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria en cumplimiento del artículo 8.2.h) de la Convención Americana, con exclusión de cualquier prueba obtenida bajo coacción, en los términos del artículo 8.3.

191. La CIDH ya había tomado nota de la interposición del recurso de apelación, con el cual se dio inicio al cumplimiento de la primera recomendación del Informe. De conformidad con la información suministrada por el Estado, el 9 de enero de 2012 el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe cursó una nota a la Defensora General de Cámaras por medio de la cual le notificó el Informe 175/10 de la CIDH con la solicitud de que informe respecto del

estado actual de: a) la causa No. 0343/92 (NN s/Apremios Ilegales) en trámite por ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la 3º nominación de la ciudad de Rosario; b) el estado actual del recurso de revisión de la sentencia condenatoria que fuera recomendado en el citado informe de la Comisión. El Estado remitió copia de la citada comunicación e indicó que una vez obtenga respuesta, informará sobre el estado de los trámites y el resultado de los procesos.

192. La CIDH insta al Estado a suministrar la información anunciada y seguirá dando seguimiento al trámite que le otorgue la Sala II de la Cámara Penal de Apelaciones de Rosario.

193. Recomendación No. 2: Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva a la brevedad, para esclarecer la denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes hecha por Rubén Luis Godoy.

194. El Estado informó que el 9 de enero de 2012 el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe dirigió una nota al Procurador General de la Provincia por medio de la cual le notificó el Informe No. 175/10 de la CIDH y le solicitó información sobre el estado de la investigación. El Estado remitió copia de la citada comunicación.

195. La CIDH queda a la espera de la información sobre los resultados de la investigación sobre los apremios denunciados por el señor Godoy y seguirá dando seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación.

196. Recomendación No. 3: Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

197. De conformidad con la información recibida, la conmutación de la pena es una facultad del Gobernador de la Provincia reconocida en el artículo 72 inciso 16 de la Constitución Provincial. Al respecto, el Estado informó que mediante el Decreto No. 2794/11 del Poder Ejecutivo Provincial se conmutó la pena de prisión perpetua a la que fuera condenado Rubén Luis Godoy a una pena equivalente al tiempo de ejecución de la pena que llevaba cumplida al día de la emisión de dicho decreto, esto es 1 de diciembre de 2011.

198. En cuanto a la reparación económica, la CIDH toma nota de la Resolución No. 163-D de fecha 22 de diciembre de 2011 por medio del cual el Procurador general de la Provincia de Santa Fe autorizó el pago de la suma de \$40,000 (pesos) al Sr. Rubén Luis Godoy como reparación exclusivamente de los daños generados por la conculcación del derecho a acceder oportunamente a un recurso judicial que hiciera revisión con los alcances sentados en el informe de la CIDH. De acuerdo con la información recibida, el peticionario aceptó dicha reparación, la cual le fue efectivamente pagada el 28 de diciembre de 2011, según la copia del recibo de pago remitida por el Estado.

199. La Comisión observa que mediante la conmutación de la pena de prisión perpetua impuesta al Sr. Rubén Luis Godoy y el pago de una reparación pecuniaria recibida por éste, la recomendación dirigida a reparar adecuadamente a la víctima se encuentra cumplida.

#### **XIV. CONCLUSION**

200. Conforme a lo establecido en el artículo 51(3) de la Convención, lo que la CIDH debe determinar en esta etapa del proceso es si el Estado ha cumplido con las recomendaciones emitidas. Al respecto, y de acuerdo a las consideraciones precedentes, la CIDH observa que el Estado dio cumplimiento sustancial a las recomendaciones formuladas en su Informe No. 175/10. La Comisión valora los esfuerzos desplegados por las partes para dar cumplimiento a sus recomendaciones. En particular, la Comisión aprecia altamente los resultados obtenidos mediante el trabajo conjunto del Estado Nacional y la Provincia de Santa Fe, en la implementación de las recomendaciones cumplidas. Asimismo, la CIDH concluye que subsisten algunos puntos de cumplimiento a cargo de la administración de justicia argentina, respecto de los cuales la CIDH continuará haciendo un seguimiento.

## **XV. RECOMENDACIONES**

201. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, y con el fin de establecer los puntos pendientes de cumplimiento en el presente informe, que, por su duración en el tiempo requieren de un monitoreo posterior a la emisión del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado argentino las siguientes recomendaciones:

1. Disponer las medidas necesarias para que el recurso interpuesto por la defensa de Rubén Luis Godoy con el fin de obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria, se resuelva en cumplimiento del artículo 8.2.h) de la Convención Americana, con exclusión de cualquier prueba obtenida bajo coacción, en los términos del artículo 8.3 de dicho instrumento. La CIDH dará seguimiento al trámite y resultados del recurso de revisión.

2. Completar la investigación penal dirigida a esclarecer la denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes hecha por Rubén Luis Godoy, a la mayor brevedad y de manera efectiva e imparcial. La CIDH dará seguimiento al trámite y resultados de dicha investigación.

## **XVI. PUBLICACIÓN**

202. En virtud de las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 51(3) de la Convención Americana y 47 de su Reglamento, la Comisión decide hacer público este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La Comisión, en cumplimiento de su mandato, continuará evaluando hasta su total cumplimiento las medidas tomadas por el Estado con relación a las recomendaciones que respecto del presente informe le han sido reiteradas.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 29 días del mes de marzo de 2012.  
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primer Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Dinah Shelton, Rosa María Ortiz, y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.